



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1013

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1801 de 2016
Código Nacional de Policía y Convivencia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones al Código Nacional de Policía y Convivencia, en aras de proteger a personas en situación de vulnerabilidad y garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos que padecen algún tipo de discapacidad.

Artículo 2°. *Definición.* Entiéndase por perros de asistencia, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento especializado, avalados por la Asociación de Zooterapia, o por el Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 117 de la Ley 1801 de 2016 Código de Policía, el cual quedará así:

Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de

trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Parágrafo 1°. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, **como perros de asistencia**, acompañen a su propietario o tenedor.

Parágrafo 2°. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

De los Honorables Congressistas,

(Firma)
JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Representante a la Cámara por el Departamento del Cauca

(Firma)
FABRIZIO HUÍLOS

(Firma)
ELBERT DÍAZ BOZANO

(Firma)
TERESA ENRIQUETA

(Firma)
ESTEBAN VARELA

(Firma)
DIEGO FLORES

(Firma)
ETIENNE SABARON

(Firma)
MILENE FIGUEROA DÍAZ

(Firma)
JOSÉ BORGES

(Firma)
TERESA ENRIQUETA

(Firma)
MONTANA UZCARRA

(Firma)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2018
CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 1801 de 2016
Código Nacional de Policía y Convivencia.*

El Congreso de la República de Colombia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivos del Proyecto: El presente proyecto tiene como objetivos principales:

1. Garantizar la protección de las personas en situación de vulnerabilidad por padecer discapacidades diferentes a la visual.
2. Facilitar el ejercicio irrestricto de los derechos de los ciudadanos en situación de discapacidad física, mental, sensorial, psiquiátrica o cognitiva.
3. Modificar las expresiones restrictivas de la Ley 1801 de 2016, que obstaculizan el goce efectivo y ejercicio libre de los derechos de los ciudadanos en situación de discapacidad.

Diversos han sido los avances en el ordenamiento jurídico colombiano para amparar y promover la protección y libre ejercicio de los derechos de personas en situación de vulnerabilidad que padecen algún tipo de discapacidad. Entre otras, en nuestro ordenamiento jurídico podemos encontrar la Ley 163 de 1994, que en materia electoral amparó a las personas que padecieran limitaciones y dolencias físicas que les impidieran valerse por sí mismas, brindando herramientas jurídicas para que pudieran ser acompañadas hasta el cubículo de votación y así poder ejercer su derecho al voto; la Ley 324 de 1996, por la cual se crean algunas normas en favor de las personas con discapacidad auditiva; la Ley 982 de 2005, mediante la cual se establecieron normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad auditiva; la Ley 1275 de 2009, donde se establecen parámetros de política pública nacional para las personas de talla baja; la Ley 1306 de 2009, dictó normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y estableció el Régimen de Representación Legal de personas con incapacidades, pero emancipados; la Ley 1752 de 2015 modificó la Ley 1482 de 2011, con la finalidad de introducir sanciones penales derivadas de actos de discriminación contra personas con discapacidad, entre otras leyes¹, en las que se ha reconocido la importancia de proteger desde el trato diferencial positivo, los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Ahora bien, el Código Nacional de Policía y Convivencia está regido por una serie de principios, que buscan la protección de la vida, el respeto a la dignidad humana, los derechos humanos, la igualdad ante la ley, el reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.

Al mismo tiempo, posee disposiciones que son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

También la Ley 1801 de 2016 tiene como objetivos el propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana, entre otros. Asimismo, tiene como finalidad, que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley, así como también el respeto por las diferencias y la aceptación de ellas.

Con la expedición del Código Nacional de Policía y Convivencia, se regulan entre otros temas, la relación que las personas deben tener con los animales, específicamente la tenencia de animales domésticos y mascotas, la cual está regulada en su artículo 117, donde se establece un listado de aquellos animales o mascotas que por sus condiciones especiales prestan algún tipo de servicio a personas en situación de discapacidad visual.

Si bien, el citado artículo en el párrafo primero consagra una diferenciación frente al ingreso o permanencia irrestricto de ejemplares caninos que sirven de guía, dicha diferenciación resulta restrictiva y discriminatoria, por cuanto limita el permiso de ingreso o permanencia de esos ejemplares, a aquellos que solo sirven de “guía”; es decir, a los caninos entrenados para prestar servicios a personas con algún tipo de discapacidad visual, excluyendo de dicha permisión a las personas que con discapacidades distintas a las visuales, cuentan con un ejemplar canino que cumplen con funciones de ayuda similares a los del perro guía, tales como:

- **Perros señal:** Un perro señal ha sido entrenado para alertar a la persona con discapacidad auditiva. Existen multitud de avisos sonoros que para una persona con problemas de audición pasan totalmente desapercibidos, por ejemplo, el timbre de la puerta, una llamada de teléfono, y mucho más importante una alarma de incendio. Un perro señal alertará a la persona con discapacidad auditiva, en cualquiera de estos casos².
- **Perros de servicio:** Un perro de servicio se encarga de realizar cierta clase de tareas que su dueño no puede realizar

¹ Véase la Ley 361 de 1997, Ley 762 de 2002, Ley 1145 de 2007, Ley 1346 de 2009, Ley 1618 de 2013.

² Pablo Roy Marquina. Panel de adiestramiento para perros de asistencia. Ed., Universidad de Zaragoza. (2013). Pág. 20.

por presentar algún tipo de discapacidad física. Entre las tareas que realiza un perro de servicio se encuentran las de encender las luces, abrir cajones, coger objetos del suelo, abrir puertas, etc.³.

- **Perro de servicio psiquiátrico:** Las personas que tienen un perro de servicio, generalmente presentan condiciones como lesiones en la médula, esclerosis múltiple, distrofia muscular, parálisis cerebral, síndrome pospoliomielitis y daños cerebrales adquiridos⁴.

Tal como está redactado el párrafo primero del artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, restringe de manera injustificada los derechos de los ciudadanos que, si bien no padecen un tipo de discapacidad visual, sí se encuentran en situación de vulnerabilidad por presentar discapacidad física, mental, sensorial, psiquiátrica o cognitiva, como sería el caso de las personas que requieren perros de asistencia por ataques de epilepsia o pánico.

Así las cosas, la expresión “guías” excluye a aquellos caninos que atendiendo a una definición más amplia y acertada, corresponderían a los denominados perros de asistencia, definición que no se limita a los perros guías, sino que abre dicha clasificación, toda vez que un perro de asistencia es aquel que llega donde la discapacidad de su dueño no puede llegar, dotándole de cierta independencia, y como consecuencia, mejorando su calidad de vida⁵. Estos ejemplares que son entrenados por personal calificado o en centros especializados para que presten servicios en beneficio de personas con diferentes tipos de discapacidad, son los llamados perros de asistencia.

Por lo anterior, resulta justificado, proporcional y necesario, modificar el párrafo primero del artículo 177 Código Nacional de Policía y Convivencia, con el objetivo de proteger de manera amplia e irrestricta el libre ejercicio de los derechos de todos aquellos ciudadanos que se encuentran en condición de discapacidad, bien sea por factores físicos, psicológicos, mentales, sensoriales o cognitivos y que requieren como apoyo frente a su condición, perros de asistencia.

En el mismo orden de ideas resulta necesario establecer condiciones de certificación y entrenamiento de perros de asistencia en Colombia.

Es importante resaltar, que la anterior problemática se identificó gracias al apoyo de los estudiantes del Grupo Acciones Públicas de

la Universidad Icesi (GAPI) que en sus ejercicios académicos y mediante la articulación y trabajo conjunto con la comunidad, nutren y aportan herramientas para que el ejercicio legislativo propenda por la representación y protección de los derechos de todos los ciudadanos.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 14 de noviembre del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 265, con su correspondiente Exposición de motivos, por el honorable Representante *Jhon Jairo Cárdenas Morán* y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se crean disposiciones especiales de transporte.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la expedición de permisos de tránsito especial por parte del Ministerio de Transporte, que faciliten la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o mixto en zonas de características especiales de transporte, como componente importante en la ejecución de la política de desarrollo agrario integral contemplada dentro de los acuerdos de paz firmados por el Gobierno nacional.

Artículo 2°. *Definición.* Entiéndase por zonas de características especiales de transporte, las zonas de difícil acceso en términos de infraestructura vial y seguridad; así como aquellas identificadas en el marco de los acuerdos de paz firmados por el Gobierno nacional como zonas de posconflicto; en todo caso, el Ministerio de Transporte podrá delimitar las zonas con características especiales de transporte en las que apliquen los permisos de tránsito especial.

Artículo 3°. *Permisos de Tránsito Especial.* El Ministerio de Transporte en coordinación con las autoridades locales competentes, podrá otorgar permisos de tránsito especial a cooperativas, pequeñas y medianas empresas de transporte público que se encuentren legalmente constituidas; con el objetivo de facilitar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o mixto en municipios o zonas con características especiales de transporte.

Parágrafo. El permiso de que trata el presente artículo deberá permitir la operación del servicio de transporte público de pasajeros o mixto fuera del municipio de origen y hasta aquellas zonas en las

³ Ibídem.

⁴ P. Oropesa et al. Terapia asistida con animales como fuente de recurso en el tratamiento rehabilitador [artículo en línea] Pág. 5 Ed. Medisan 2009; tomado de: http://bvs.sld.cu/revistas/san/vol13_6_09/san15609.htm [Consulta: 15/09/2018]

⁵ Pablo Roy Marquina. Panel de adiestramiento para perros de asistencia. Universidad de Zaragoza. (2013). Pág. 20. Ed.

que por sus condiciones especiales se requieran; las mismas deberán ser debidamente delimitadas dentro del cuerpo del permiso especial.

Artículo 4°. *Reglamentación Especial.* Facúltase al Ministerio de Transporte para expedir la reglamentación que regule los requisitos y el trámite para el otorgamiento de los permisos de tránsito especial y determine las zonas en que por sus características aplique; teniendo como marco la política de desarrollo agrario integral y lo establecido en los acuerdos de paz suscritos por el Gobierno nacional para las zonas de posconflicto.

Parágrafo 1°. Estos reglamentos serán de aplicación exclusiva en los municipios que pertenecen a las zonas que trata el artículo 2, y reconocerán las características y particularidades económicas, culturales y sociales de estos territorios.

Parágrafo 2°. A partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Transporte contará con un plazo máximo de seis (6) meses para reglamentar la materia.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De la Honorable Cámara de Representantes,

De la Honorable Cámara de Representantes,

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Representante a la Cámara por el Departamento del Cauca

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES- CONGRESO DE LA REPUBLICA
EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO Carrera 7 No. 8-88 04/018
john.cardenas@camara.gov.co
432510000 ext. 3724-3725
Bogotá

PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2018
CÁMARA

por medio del cual se crean disposiciones especiales de transporte.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los acuerdos de paz suscritos por el Gobierno nacional contemplan una política de desarrollo agrario integral que tiene como objetivo el cierre de brechas entre el campo y la ciudad, objetivo que supone un fortalecimiento de los medios de acceso a las zonas rurales del territorio colombiano, facilitando el desplazamiento de pasajeros y carga como parte de la dinámica económica de los sectores, que tradicionalmente se dedican a las actividades agrícolas y comercialización de productos; en la búsqueda de este propósito, resulta especialmente importante establecer condiciones

que fomenten y regulen la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, carga y/o mixto en aquellas regiones en donde se imposibilita la interacción campo-ciudad, debido a las difíciles condiciones de acceso y a la carencia de empresas prestadoras del servicio de transporte.

El desarrollo vial en términos de infraestructura y prestación del servicio de transporte, se constituye en un factor determinante frente a la integración de las regiones y el crecimiento económico de las mismas; en zonas de difícil acceso o zonas afectadas por el conflicto, la dinámica económica obedece en su mayoría al agro, sector que como es conocido centra sus mayores dificultades en el acceso de los campesinos a los medios de transporte requeridos para movilizar sus productos, lo que dificulta la dinamización de los mercados y comercialización de productos agropecuarios.

En el departamento del Cauca, se ha identificado, por ejemplo, la necesidad de adelantar procesos de formalización, legalización, ampliación de cobertura y fortalecimiento de las cooperativas y empresas prestadoras del servicio de transporte público; empresas que por años prestaron sus servicios en regiones de difícil acceso, aún en medio del conflicto armado y que en la actualidad debido a la imperiosa necesidad de movilizar pasajeros y los productos agrícolas de estas regiones, continúan operando sin las condiciones necesarias para hacerlo; lo que obliga al Gobierno nacional a través de las instituciones facultadas, a regular estas situaciones diferenciales que requieren una especial intervención del Estado.

Si lo que se busca es reducir el impacto y los efectos del conflicto en el territorio, e impedir su repetición, es menester impulsar condiciones de desarrollo en las zonas rurales de Colombia, mediante la transformación del campo, en donde sin duda, el transporte de pasajeros y mixto, exige una importante intervención, estableciendo una regulación especial aplicable en aquellos territorios de difícil acceso y/o afectados por el conflicto armado.

En la actualidad, las cooperativas o empresas prestadoras del servicio de transporte, en los municipios y zonas rurales del Cauca, prestan sus servicios de manera limitada, pues solo les es posible operar dentro del municipio de origen, cuando las dinámicas sociales y comerciales de estas zonas requieren poder acceder a centros de acopio cercanos, sin que ello implique una operación intermunicipal que en términos económicos y administrativos se traducen en una mayor carga para estas pequeñas y medianas empresas; para lo cual, se debe prever un permiso especial que cubra zonas concretas de operación y faciliten la movilización desde el municipio de origen a zonas o centros de acopio cercanos, atendiendo las características especiales del territorio.

Las acciones encaminadas al cierre de brechas regionales en temas como salud y educación, han presentado un avance lento, tal como consta en los informes presentados por la Contraloría General de la República, por lo que resulta necesario contar con estrategias diferenciadas para buscar que las regiones con menor crecimiento y desarrollo se acerquen a aquellas con mejores resultados; lo cual solo será posible dinamizando los mercados regionales a través del desarrollo agrario integral. Estas políticas deben lograr no solo un impacto positivo en el crecimiento económico nacional, sino efectos de mayor alcance en la construcción de una sociedad más equitativa y en paz.

Con el objeto de impulsar el desarrollo económico en las regiones a través de la formalización de la prestación del servicio de transporte público en sus diferentes modalidades y a efectos de garantizar la calidad, seguridad y accesibilidad del mismo en los municipios de difícil acceso como

consecuencia de las condiciones topográficas, geográficas, culturales, sociales y económicas, se requiere expedir reglamentación especial para el otorgamiento de permisos especiales que faciliten la prestación del servicio de transporte público y la organización técnica, administrativa y operativa del mismo generando un impacto en el marco de la política de desarrollo agrario integral contenida en los acuerdos de paz.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 14 de noviembre del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 266, con su correspondiente Exposición de motivos por el honorable Representante *Jhon Jairo Cárdenas Morán* y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el Decreto Ley 2241 de 1986 y a la Ley 163 de 1994, en garantía del debido proceso y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con el encargo impartido y estando dentro del término previsto, se somete a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para el primer debate del Proyecto de ley número 208 de 2018 Cámara, “*por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el Decreto Ley 2241 de 1986 y a la Ley 163 de 1994, en garantía del debido proceso y se dictan otras disposiciones*”.

1. Consideraciones generales

1.1. Objeto del Proyecto de Ley

El presente proyecto busca unificar y actualizar las normas relacionadas con la designación de los jurados de votación, así como las reglas de notificación y su régimen sancionatorio que contienen el Decreto Ley 2241 de 1986 y a la Ley 163 de 1994, en garantía del debido proceso, por lo que el objeto central está encaminado a implementar métodos de notificación eficientes, tiempos adecuados y garantizar la correcta capacitación a quienes ejerzan como jurados de votación.

Como una alternativa para solucionar el problema actual de miles de colombianos afectados por una indebida notificación y que actualmente adeudan más de 30.000 millones a la Registraduría Nacional del Estado Civil por concepto de multas, se propone a través del presente proyecto de ley, una amnistía que permita incentivar el pago de las multas correspondientes y, así mismo, generar una recuperación de los recursos que actualmente no cuentan con una posibilidad de pago oportuno por parte del deudor.

1.2. Antecedente del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley número 208 de 2018 Cámara fue radicado el día 17 de octubre de 2018 por el Senador Mauricio Gómez Amín y los Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Alejandro Carlos Chacón.

2. Justificación del Proyecto

2.1. Necesidad de Actualizar la Norma Vigente

Teniendo en cuenta que el régimen electoral colombiano vigente, dentro del cual está definido el proceso de designación de jurados de votación, es una reglamentación que data desde la década de los años 80, es decir anterior a la Constitución de 1991, resulta imperativo actualizar y unificar en lo pertinente las normas existentes: el Decreto Ley 2241 de julio 15 de 1986 y la Ley 163 de 1994, de manera que se logre tener una normatividad clara, con tiempos precisos y razonables, procesos de notificación acordes a los cambios tecnológicos y un debido proceso que brinde garantías a los ciudadanos

que prestan un servicio al país como jurados de votación.

Por otra parte, la normatividad mencionada tiene conceptos y funciones sobre un mismo tema, a saber: la designación de ciudadanos como jurados de votación, funciones, capacitación, sanciones, entre otras, creando ambigüedades y confusión en la interpretación y aplicabilidad, ante lo cual el proyecto plantea una unificación de la normatividad.

Las modificaciones normativas propuestas obedecen a la necesidad de tener un proceso de notificación acorde y digno para los cerca de 660.000 ciudadanos plenamente identificados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que prestan un servicio al país como jurados de votación, con el propósito de evitar la imposición de altas sumas de dinero que afectan y vulneran sus derechos.

2.2. Problema legislativo a resolver

Sin duda, el procedimiento de notificación de la designación como jurado de votación, así como el procedimiento respectivo para la imposición de multas a los ciudadanos que faltaron a su deber de ejercer como jurados de votación ha sido inconveniente en ambos escenarios, dado que el proceso de notificación actual se realiza solo mediante la publicación o fijación de un listado en lugar público, y si bien esta modalidad se presume legal, puede ser violatorio de derechos fundamentales por no recurrir a la notificación personal de esta tipología de nombramientos. En el pasado tal vez podría esta clase de notificaciones ser idónea pero hoy frente a la tecnología no puede ser excusa la falta de notificación personal.

Los autores del proyecto citan un dato concluyente de la Misión de Observación Electoral (MOE)¹, con información electoral entregada por 2.500 observadores electorales en 34 regionales de los 32 departamentos del país, el día de elecciones, “se registró que el 24% de las mesas observadas se encontraba sin el jurado completo en el momento de la instalación”.

Ante lo cual se plantea una notificación para la designación e imposición de sanciones, la cual se realizará de manera *personal* y mediante los siguientes mecanismos:

- a) Correo electrónico,
- b) Mensaje de texto al teléfono móvil celular, cuando se conozca el número, y
- c) Correo certificado a la dirección.

Consultados los tiempos y mecanismos de selección de jurados de votación es posible observar dos aspectos muy importantes:

1. La elección de los jurados es realizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante un sorteo aleatorio, realizado a través de un software que es alimentado con la información que proporcionan las empresas públicas y privadas con las listas de los ciudadanos elegibles.
2. Los calendarios electorales se fijan un año antes del día de las votaciones, estipulando las fechas en las cuales se debe realizar cada etapa y actividad necesaria para llevar a cabo las elecciones respectivas.

De lo anterior el proyecto de ley evidencia que los ciudadanos seleccionados como jurados están plenamente identificados y ubicados, igualmente demuestra que existe el tiempo necesario para realizar un proceso de notificación personal y adecuada.

Otro aspecto importante del proyecto de ley se puede evidenciar en el siguiente cuadro, donde se plantean los plazos en los cuales se debería surtir la debida notificación personal a los ciudadanos seleccionados como jurados de votación.

	Actividad
90 Días antes del día de elecciones	Envío de listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación
60 Días antes del día de elecciones	Designación de los jurados de votación
Entre el día 60 y 15 antes del día de elecciones	Se debe surtir el proceso de notificación personal a los ciudadanos designados jurados de votación (45 días)
15 antes del día de elecciones	Realización de las capacitaciones para el correcto desempeño de sus funciones

La importancia de los jurados de votación se reitera en la exposición de motivos, donde el autor de la iniciativa cita a la Registraduría Nacional del Estado Civil:

“Ser jurado le permite al ciudadano asumir y poner en práctica su compromiso con los principios democráticos, porque los jurados son quienes están al frente de las mesas de votación, atienden a los sufragantes, manejan el material electoral, diligencian los formularios, vigilan las urnas y realizan el conteo de mesa. Por eso, los jurados son protagonistas en las jornadas electorales y su rol es crucial para garantizar el éxito y la transparencia de las elecciones”².

Resulta importante ser enfático respecto a la debida capacitación de los jurados de votación, más aún cuando existe una constante inasistencia por parte de los ciudadanos a las jornadas de

¹ Informe preliminar elecciones al Congreso y consultas interpartidistas 2018 - agosto 22 de 2018.

² Así se sortean los jurados de Votación, Elecciones 2014. Registraduría Nacional del Estado Civil.

capacitación realizadas por la Registraduría en las cuales se suministra la información jurídica y procedimental fundamental para ejercer y atender las actividades del día de elecciones, como la manipulación del material electoral, el diligenciamiento de los formatos electorales, entre otras.

Por lo anterior, el cumplimiento del cronograma y los medios de notificación personal propuestos por el proyecto de ley permitirá a los ciudadanos notificarse idóneamente de su designación como jurado y asistir a las capacitaciones estipuladas en la norma con el objetivo de que el jurado tenga las capacidades de atender las circunstancias tanto regulares como anómalas y especiales que se presenten durante la jornada electoral, de manera que ejerza debidamente la autoridad y transparencia requerida frente al electorado, los testigos electorales y las organizaciones de vigilancia y control, proporcionando al país y al elector un servicio claro, veraz, transparente y eficiente.

2.3. Precariedad de la notificación y garantía del debido proceso

La notificación de la designación como jurado de votación, así como aquella de la sanción que se imponga por no dar cumplimiento a esa obligación, se sitúa en el marco de las garantías constitucionales y legales, así como en las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación de los titulares de la función administrativa, es decir, dentro del respeto por el debido proceso.

Está claro que la imposición de una multa se da a través de un proceso administrativo sancionatorio y este al ser, por así decirlo, una manifestación del *ius puniendi* del Estado, o dicho de otra forma, de la facultad con la que cuentan las autoridades administrativas para imponer, en estos casos, sanciones a los particulares que infrinjan la normatividad que regula el ejercicio de la designación de jurado de votación, debe estar revestido de unas garantías mínimas, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, por tratarse de procesos administrativos sancionatorios, adelantados por autoridades administrativas, tales actuaciones deben igualmente sujetarse a lo previsto en nuestro actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual, en su artículo 3° al consagrar los principios que regulan la actuación administrativa, hace énfasis en el respeto al debido proceso, y concretamente en materia sancionatoria, trae a colación, entre otros, la observancia de la plenitud de las formas propias al juicio correspondiente y el Derecho de defensa y contradicción, siendo así como la notificación

personal debe surtirse a plenitud para que puedan garantizarse estos principios.

El legislador a través del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, abrió la posibilidad a otros mecanismos de notificación diferentes al correo certificado, esto es, la concreción de emplear, dados los avances tecnológicos, otros medios diferentes y alternativos para citar y notificar, “*por ejemplo, un mensaje de texto al teléfono móvil celular, un chat (ciberlenguaje), etc., cuando la autoridad conoce el número telefónico, de fax, teléfono móvil o celular del interesado*”³.

Se puede afirmar que, al día de hoy, al no existir una notificación eficaz de la designación como jurado de votación, la consecuencia lógica e inmediata es la expedición de una decisión administrativa o actuación administrativa de apertura de un proceso sancionatorio en contra del particular, al que nunca podrá comparecer ni notificarse personalmente de ella, a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, por cuanto la falencia en el proceso de notificación es flagrante.

Es en este escenario que la presente iniciativa cobra toda la importancia para impactar las causas de irregularidad e ineficacia en la imposición de las sanciones por efecto de la ausencia de conocimiento directo tanto de la designación, así como de la sanción que podría sobrevenir por el incumplimiento de la obligación legal. Debe insistirse en instrumentos que otorguen certeza de dicha diligencia, de su recepción por parte del interesado y del término en el cual se llevó a cabo, para poder verificar en cualquier momento la eficacia del medio.

De manera que es evidente hoy por hoy que el procedimiento de notificación “surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva” como lo estipula el Código Electoral no es suficiente para que se entienda surtida en debida forma la notificación clara y oportuna de los dos escenarios en que pueda estar involucrado el particular, afectando de **forma clara el derecho fundamental al debido proceso** inherente de todo ciudadano.

El pilar en donde se soporta esta iniciativa radica en la necesidad de implementar un proceso de notificación personal que permita poner en conocimiento del ciudadano, en forma oportuna, los actos administrativos sancionatorios que se inicien en su contra, de manera tal que garantice su derecho de defensa y contradicción para así presentar alegatos o realizar el respectivo pago de la sanción correspondiente, en el menor tiempo posible a fin de evitar intereses moratorios.

³ Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

2.4. Propuesta de Amnistía

Proceso Electoral	Número Personas sancionadas	Valor de las sanciones	Número sanciones revocadas	Número sanciones no pagadas a la fecha (octubre 2018)	Valor sanciones no pagadas a la fecha (octubre 2018)
Congreso 2010	10.158	10.476.038.000	5.089	2.678	3.061.199.850
Presidente 2010 - 1 Vuelta	8.554	8.766.861.000	3.575	2.569	3.336.756.000
Presidente 2010 - 2 Vuelta	9.614	10.185.487.500	3.450	3.837	4.988.290.000
Locales 2011	9.918	6.155.811.570	2.337	3.791	2.687.557.170
Congreso 2014	14.244	13.064.893.852	4.484	5.567	6.000.899.975
Presidente 2014 - 1 Vuelta	11.708	8.718.711.321	1.938	4.173	3.309.170.917
Presidente 2014 - 2 Vuelta	11.038	8.109.480.404	1.871	3.790	2.848.413.259
Locales 2015	10.242	6.727.602.938	1.785	6.285	4.152.139.660
TOTALES	85.476	72.204.886.585	24.529	32.690	30.384.426.831

Fuente: Oficio DRN-SG-OJ-CC- 113, de fecha octubre 4 de 2018, Registraduría Nacional del Estadio Civil.

El autor del proyecto hizo referencia a datos oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde indica que *“en Colombia hay 32.690 personas que actualmente adeudan un monto de \$30.384.426.831 por el no pago correspondiente de las multas impuestas en elecciones realizadas desde el año 2010”*. En dicha cifra no se incluyen las sanciones impuestas en los procesos electorales del año 2018.

Esta cifra es consecuencia en gran medida al mal proceso de notificación a los ciudadanos seleccionados como jurado, por un lado, y por el otro la notificación de las sanciones impuestas. Al corregir estos procedimientos se disminuiría el número de ciudadanos multados.

De acuerdo a lo anterior, y de ser aprobada y sancionada la Ley objeto de esta ponencia, se propone una amnistía a los actuales deudores con el fin de sanear esas acreencias.

Dicha amnistía plantea un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de la deuda con intereses para aquellos ciudadanos que se registren a la presente amnistía durante los primeros seis (6) meses de su vigencia, y de igual forma, un descuento de veinticinco por ciento (25%) del total de la deuda con intereses para las personas que se registren dentro de los siguientes (6) seis meses.

Este pago se podrá realizar de manera inmediata o mediante un acuerdo de pago por un periodo de doce (12) meses, en donde el ciudadano que se encuentre cobijado por la amnistía propuesta tenga la posibilidad de hacer abonos mensuales en aras de satisfacer el monto adeudado.

3. Fundamentos constitucionales

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (...)

4. Pliego de Modificaciones

TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE
<i>“por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley 163 de 1994, en garantía del debido proceso y se dictan otras disposiciones”.</i>	<i>“por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley 163 de 1994, en garantía del derecho al debido proceso y se dictan otras disposiciones”.</i>
Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1 y 2 del artículo 5° de la Ley 163 de 1994, el cual quedará así: “Artículo 5°. Jurados de Votación. Para la integración de los jurados de votación se procederá así: I. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Distritos especiales, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación. <i>Las listas elaboradas por las anteriores entidades contendrán de manera obligatoria:</i>	Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1 y 2 del artículo 5° de la Ley 163 de 1994, el cual quedará así: “Artículo 5°. Jurados de Votación. Para la integración de los jurados de votación se procederá así: I. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Distritos Especiales, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación. <i>Las listas elaboradas por las anteriores entidades contendrán de manera obligatoria:</i>

TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE
<p>a. Nombres completos del ciudadano y número de identificación;</p> <p>b. Dirección de domicilio o residencia;</p> <p>c. Correo electrónico y número de celular</p> <p>d. Grado de escolaridad que no podrá ser inferior a undécimo.</p> <p>Los Jefes de Talento Humano o responsables del envío de los listados a la Registradora Nacional del Estado Civil, elaborarán dichos listados con fundamento en la información actualizada y suministrada por los servidores públicos y los empleados del sector privado que puedan ser designados jurado de votación. La información que se consigne en dichos listados se declarará bajo la gravedad del juramento y en caso de información falsa tendrá las consecuencias disciplinarias y penales previstas en la legislación respectiva. Cualquier modificación de los datos suministrados deberá ser comunicada de inmediato a la Registradora para efectos de actualizar el Software diseñado por la Registraduría para la realización del sorteo, el cual deberá realizarse con sesenta (60) días de antelación a la fecha de las elecciones.</p> <p>2. Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán sesenta (60) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, que se conformarán a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta (60) años, en forma tal que no existan jurados homogéneos. Los jurados de votación con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de realización de las elecciones, recibirán en los sitios escogidos para tales fines, las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones. Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones. Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí. No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.</p>	<p>a. Nombres completos del ciudadano y número de identificación;</p> <p>b. Dirección de domicilio o residencia;</p> <p>c. Correo electrónico y número de celular</p> <p>d. Grado de escolaridad que no podrá ser inferior a undécimo.</p> <p>Los Jefes de Talento Humano o responsables del envío de los listados a la Registradora Nacional del Estado Civil, elaborarán dichos listados con fundamento en la información actualizada y suministrada por los servidores públicos y los empleados del sector privado que puedan ser designados jurado de votación. La información que se consigne en dichos listados se declarará bajo la gravedad del juramento y en caso de información falsa tendrá las consecuencias disciplinarias y penales previstas en la legislación respectiva. Cualquier modificación de los datos suministrados deberá ser comunicada de inmediato a la Registradora para efectos de actualizar el Software diseñado por la Registraduría para la realización del sorteo, el cual deberá realizarse con sesenta (60) días de antelación a la fecha de las elecciones.</p> <p>2. Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán sesenta (60) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, que se conformarán a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta (60) años, en forma tal que no existan jurados homogéneos. Los jurados de votación con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de realización de las elecciones, recibirán en los sitios escogidos para tales fines, las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones. Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones. Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí. No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 104 del Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así</p> <p>Artículo 104. Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional y territorial las que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las Fuerzas Armadas y de policía, los operadores del Ministerio de las TIC, Empresas de Teléfonos oficiales, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de Servicios Postales Nacionales (472). Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 104 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así</p> <p>Artículo 104. Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional y territorial las que tienen funciones propiamente electorales, los funcionarios de los órganos de control, los miembros de las Fuerzas Armadas y de policía, los operadores del Ministerio de las TIC, Empresas de Teléfonos oficiales, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de Servicios Postales Nacionales (472). Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador.</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 105 del Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así</p> <p>Artículo 105. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales designaciones, no obstante tener como fuente un acto administrativo de carácter masivo, se surtirá de manera personal y principal, por medio electrónico y/o mensaje de texto o de voz al teléfono móvil celular, mensaje a las redes sociales, cuando se conociere el número telefónico, móvil o celular o dirección de las redes sociales correo certificado a la dirección que se suministre a los responsables del envío de las listas de quienes podrán prestar el servicio de jurado de votación de conformidad con</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 105 del Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así</p> <p>Artículo 105. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales designaciones, no obstante tener como fuente un acto administrativo de carácter masivo, se surtirá de manera personal y principal, como mínimo a través de alguno de los siguientes medios: por correo electrónico, mensaje de texto al teléfono móvil celular –cuando se conociere el número–, o correo certificado a la dirección que se suministre a los responsables del envío de las listas de quienes podrán prestar el servicio de jurado de votación de conformidad con el numeral 1° del artículo</p>

TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE
<p><i>el numeral 1° del artículo 5° de la ley. En caso de omisión del suministro del correo electrónico y autorización para tales fines y, agotados todos los recursos para la realización de la notificación personal, se entenderá surtida por la sola publicación de la respectiva lista en cada uno de los puntos de atención al usuario de la Registradora nacional del Estado Civil y en su sitio web.</i></p>	<p><i>5° de la ley. En caso de omisión del suministro del correo electrónico y autorización para tales fines y, agotados todos los recursos para la realización de la notificación personal, se entenderá surtida por la sola publicación de la respectiva lista en cada uno de los puntos de atención al usuario de la Registradora nacional del Estado Civil y en su sitio web.</i></p>
<p>Parágrafo. <i>La notificación prevista en el presente artículo se surtirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha de realización de las capacitaciones, establecida en artículo 1 de la presente ley.</i></p>	<p>Parágrafo. <i>La notificación prevista en el presente artículo se surtirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha de realización de las capacitaciones, establecida en artículo 1 de la presente ley.</i></p>
<p><i>La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante reglamento, establecerá modalidades de alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1° del CPACA.</i></p>	<p><i>La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante reglamento, establecerá modalidades de alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1° del CPACA.</i></p>
<p><i>En todo caso, si no se agotaren las exigencias de notificación previstas en la presente ley, la Registraduría que actúa como autoridad administrativa deberá acogerse a lo establecido en el artículo 72 del CPACA</i></p>	<p><i>En todo caso, si no se agotaren las exigencias de notificación previstas en la presente ley, la Registraduría que actúa como autoridad administrativa deberá acogerse a lo establecido en el artículo 72 del CPACA.</i></p>
<p><i>Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación. Los claveros y escrutadores que presten sus servicios fuera de su horario habitual de trabajo tendrán derecho al beneficio de un día compensatorio de descanso remunerado, siempre y cuando no concurra con otra forma de compensación o beneficio, en los términos y con las condiciones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.</i></p>	<p><u>Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adherido a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.</u></p>
<p>Artículo 8°. Artículo Transitorio. <i>A partir de la promulgación de la presente ley y por un periodo de seis (6) meses, todos los deudores de multas por no haber cumplido con la obligación de ser jurado de votación, obtendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto total de su deuda con intereses. Las personas que no se hayan acogido a la presente amnistía en los primeros seis (6) meses, podrán hacerlo en los siguientes seis (6) meses teniendo un descuento del veinticinco por ciento (25%) del total de su deuda con intereses.</i></p>	<p><i>Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación. Los claveros y escrutadores que presten sus servicios fuera de su horario habitual de trabajo tendrán derecho al beneficio de un día compensatorio de descanso remunerado, siempre y cuando no concurra con otra forma de compensación o beneficio.</i></p>
<p><i>Igualmente, quienes se acojan al presente beneficio podrán concertar un acuerdo de pago por mensualidades con un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la suscripción. Quienes incumplan con alguna de las cuotas pactadas correspondientes, perderán automáticamente el beneficio y la autoridad iniciará la ejecución del cobro de lo adeudado.</i></p>	<p>Artículo 8°. Artículo Transitorio. <i>A partir de la promulgación de la presente ley y por un periodo de seis (6) meses, todos los deudores de multas por no haber cumplido con la obligación de ser jurado de votación, obtendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto total de su deuda con intereses. Las personas que no se hayan acogido a la presente amnistía en los primeros seis (6) meses, podrán hacerlo en los siguientes seis (6) meses teniendo un descuento del veinticinco por ciento (25%) del total de su deuda con intereses.</i></p>
<p>Parágrafo 1°. <i>Con el objeto de dar a conocer los beneficios de la presente amnistía, la Registraduría Nacional del estado del Estado Civil, acudirá a los medios masivos de comunicación, como también a la tecnología de punta e iniciar la respectiva campaña con los deudores. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier punto de atención de la Registraduría Nacional del Estado Civil de su ciudad y/o municipio.</i></p>	<p><i>Igualmente, quienes se acojan al presente beneficio podrán concertar un acuerdo de pago por mensualidades con un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la suscripción. Quienes incumplan con alguna de las cuotas pactadas correspondientes, perderán automáticamente el beneficio y la autoridad iniciará la ejecución del cobro de lo adeudado.</i></p>
<p>Parágrafo 2°. <i>Los ciudadanos que al final de la vigencia de la amnistía no se acojan a los beneficios que propone la presente ley y continúen adeudando a la Registraduría dichas multas, seguirán incluidos en el Registro Nacional de Adeudados con las consecuencias previstas en el artículo 7° de la presente ley.</i></p>	<p>Parágrafo 1°. <i>Con el objeto de dar a conocer los beneficios de la presente amnistía, la Registraduría Nacional del Estado Civil, acudirá a los medios masivos de comunicación, como también a la tecnología de punta e iniciar la respectiva campaña con los deudores. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier punto de atención de la Registraduría Nacional del Estado Civil de su ciudad y/o municipio.</i></p>
<p>Parágrafo 2°. <i>Los ciudadanos que al final de la vigencia de la amnistía no se acojan a los beneficios que propone la presente ley y continúen adeudando a la Registraduría dichas multas, seguirán incluidos en el Registro Nacional de Deudores con las consecuencias previstas en el artículo 7° de la presente ley.</i></p>	<p>Parágrafo 2°. <i>Los ciudadanos que al final de la vigencia de la amnistía no se acojan a los beneficios que propone la presente ley y continúen adeudando a la Registraduría dichas multas, seguirán incluidos en el Registro Nacional de Deudores con las consecuencias previstas en el artículo 7° de la presente ley.</i></p>

5. *Proposición*

Expuesta la necesidad y el beneficio que tiene esta iniciativa, tanto para la sociedad como para el sistema electoral, proponemos al pleno de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 208 de 2018 Cámara**, por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el Decreto-ley 2241 de 1986 y a la Ley 163 de 1994, en garantía del debido proceso y se dictan otras disposiciones, conforme al texto que se propone.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOSADA VARGAS.
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el Decreto-ley 2241 de 1986 y la Ley 163 de 1994, en garantía del derecho al debido proceso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1 y 2 del artículo 5° de la Ley 163 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 5°. Jurados de Votación. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:

1. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Distritos Especiales, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.

Las listas elaboradas por las anteriores entidades contendrán de manera obligatoria:

- a) Nombres completos del ciudadano y número de identificación;
- b) Dirección de domicilio o residencia;
- c) Correo electrónico y número de celular;
- d) Grado de escolaridad que no podrá ser inferior a undécimo;

Los Jefes de Talento Humano o responsables del envío de los listados a la Registradora Nacional

del Estado Civil, elaborarán dichos listados con fundamento en la información actualizada y suministrada por los servidores públicos y los empleados del sector privado que puedan ser designados jurado de votación. La información que se consigne en dichos listados se declarará bajo la gravedad del juramento y en caso de información falsa tendrá las consecuencias disciplinarias y penales previstas en la legislación respectiva.

Cualquier modificación de los datos suministrados deberá ser comunicada de inmediato a la Registradora para efectos de actualizar el Software diseñado por la Registraduría para la realización del sorteo, el cual deberá realizarse con sesenta (60) días de antelación a la fecha de las elecciones.

2. Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán sesenta (60) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, que se conformarán a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta (60) años, en forma tal que no existan jurados homogéneos.

Los jurados de votación con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de realización de las elecciones, recibirán en los sitios escogidos para tales fines, las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.

Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones.

Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.

No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 103 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 103. La Registraduría Nacional del Estado Civil divulgará instrucciones para el cabal desempeño de las funciones de jurado de votación. Igualmente realizará jornadas de capacitación con la asistencia obligatoria de todos los seleccionados como jurado de votación. Los canales de televisión públicos estarán obligados a transmitir programas de capacitación preparados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 104 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así

Artículo 104. *Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional y territorial las que tienen funciones propiamente electorales, los funcionarios de los órganos de control, los miembros de las Fuerzas Armadas y de policía, los operadores del Ministerio de las TIC, Empresas de Teléfonos oficiales, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de Servicios Postales Nacionales (472). Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador.*

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 105 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así

Artículo 105. *El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales designaciones, no obstante tener como fuente un acto administrativo de carácter masivo, se surtirá de manera personal y principal, como mínimo a través de alguno de los siguientes medios; por correo electrónico, mensaje de texto al teléfono móvil celular –cuando se conociere el número–, o correo certificado a la dirección que se suministre a los responsables del envío de las listas de quienes podrán prestar el servicio de jurado de votación de conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la ley. En caso de omisión del suministro del correo electrónico y autorización para tales fines y, agotado todos los recursos para la realización de la notificación personal, se entenderá surtida por la sola publicación de la respectiva lista en cada uno de los puntos de atención al usuario de la Registradora nacional del Estado Civil y en su sitio web.*

Parágrafo. *La notificación prevista en el presente artículo se surtirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha de realización de las capacitaciones, establecida en artículo 1° de la presente ley.*

La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante reglamento, establecerá modalidades de alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1 del CPACA.

En todo caso, si no se agotaren las exigencias de notificación previstas en la presente ley, la Registraduría que actúa como autoridad administrativa deberá acogerse a lo establecido en el artículo 72 del CPACA.

Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adherido a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.

Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado

dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación. Los claveros y escrutadores que presten sus servicios fuera de su horario habitual de trabajo tendrán derecho al beneficio de un día compensatorio de descanso remunerado, siempre y cuando no concurra con otra forma de compensación o beneficio.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 107 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así:

“Artículo 107. *La resolución del Registrador del Estado Civil que imponga la multa se notificara de manera personal, garantizando el debido proceso y mediante los medios estipulados en el artículo 4° de la presente ley”.*

Artículo 6°. Adiciónese un inciso al artículo 108 de Decreto Ley 2241 de 1986, “el cual quedará así

“f) Cuando se haya violado el debido proceso por falta de notificación personal por los medios establecidos en el artículo 4° de la presente ley”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 109 de Decreto Ley 2241 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 109. *Contra el acto administrativo sancionatorio podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA. En todo caso se deberán acoger las reglas de competencia y procedibilidad dispuestas en esta disposición.*

En firme el acto administrativo sancionatorio se procederá a hacer efectiva la multa de conformidad con los establecimientos establecidos Ley 6 de 1992 y la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

La Registraduría creará un Registro Nacional de Aduados (RNA) por concepto de las sanciones impuestas y para efectos de posesión en cargo público o para contratación en cualquier entidad del estado o del sector privado, estas deberán consultar de manera unilateral la respectiva paz y salvo.

Artículo 8°. Artículo Transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley y por un periodo de seis (6) meses, todos los deudores de multas por no haber cumplido con la obligación de ser jurado de votación, obtendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto total de su deuda con intereses. Las personas que no se hayan acogido a la presente amnistía en los primeros seis (6) meses, podrán hacerlo en los siguientes seis (6) meses teniendo un descuento del veinticinco (25%) del total de su deuda con intereses.

Igualmente, quienes se acojan al presente beneficio podrán concertar un acuerdo de pago por mensualidades con un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la suscripción. Quienes incumplan con alguna de las cuotas pactadas correspondientes, perderán automáticamente el beneficio y la autoridad iniciará la ejecución del cobro de lo adeudado.

Parágrafo 1°. Con el objeto de dar a conocer los beneficios de la presente amnistía, la Registraduría Nacional del Estado Civil, acudirá a los medios masivos de comunicación, como también a la tecnología de punta e iniciar la respectiva campaña con los deudores. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier punto de atención de la Registraduría Nacional del Estado Civil de su ciudad y/o municipio.

Parágrafo 2° Los ciudadanos que al final de la vigencia de la amnistía no se acojan a los beneficios que propone la presente ley y continúen adeudando a la Registraduría dichas multas, seguirá incluidos en el Registro Nacional de Deudores con las consecuencias previstas en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 101, 110 del Decreto Ley 2241 de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se regulan las inhabilidades para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2018.

Honorable Representante

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia de primer debate del Proyecto de ley número 163 de 2018 Cámara, por medio de la cual se regulan las inhabilidades para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia

para Primer Debate en Cámara del Proyecto de ley 163 de 2018 Cámara. El Informe de Ponencia de este Proyecto de Ley se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley 163 de 2018 Cámara fue radicado el día 18 de septiembre de 2018, siendo autores del mismo el señor Presidente de la República doctor Iván Duque Márquez; la Ministra del Interior, doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda; los honorables Representantes a la Cámara Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, David Ricardo Racero Mayorca, León Fredy Muñoz Lopera, Fabián Díaz Plata, César Augusto Ortiz Zorro y los honorables Senadores de la República Ernesto Macías Tovar, Angélica Lozano Correa, Gustavo Bolívar Moreno, Juan Luis Castro Córdoba, Sandra Ortiz Novoa, Julián Gallo Cubillos, Luis Iván Marulanda Gómez, Jhon Milton Rodríguez González, Maritza Martínez Aristizábal y Eduardo Emilio Pacheco Cuello, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 736 de 2018.

El día 16 de octubre de 2018 se designaron como ponentes para primer debate a los Representantes a la Cámara: Margarita Restrepo Arango (c), Buenaventura León León (c), José Daniel López Jiménez, Harry Giovanni González García, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Inti Raúl Asprilla Reyes, Ángela María Robledo Gómez, Luis Alberto Alban Urbani y Carlos Germán Navas Talero.

El día 24 de octubre de 2018 se radica ante el Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes solicitud de prórroga, a fin de recabar conceptos de diferentes universidades y entidades públicas, respectivamente, con relación al articulado del proyecto de ley. La prórroga es concedida por el término de ocho (8) días.

A fecha 14 de noviembre de 2018 se han recibido conceptos de Colombia Compra Eficiente, la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario y el Ministerio de Justicia, los cuales fueron tenidos en cuenta, en lo pertinente, en la redacción de la presente ponencia.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley tiene como propósito:

1. Modificar el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, con el fin de consagrar la inhabilidad permanente para contratar de las sociedades que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias. De igual manera, busca aplicar dicha inhabilidad con respecto a personas naturales.

2. Modificar el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 con el propósito de excluir la detención domiciliaria, la reclusión en lugares o establecimientos especiales y la vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica, con respecto a personas que hayan sido condenadas por delitos dolosos.
3. Adicionar un párrafo al artículo 9° de la Ley 80 de 1993, estableciendo la improcedencia de la renuncia del contrato y el procedimiento para cesión de contrato en los casos de la inhabilidad sobreviniente del literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993.
4. Adicionar un numeral al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, señalando una causal adicional de terminación unilateral del contrato estatal por la comisión de actos de corrupción.
5. Adicionar un artículo a la Ley 80 de 1993, a fin de contemplar el procedimiento especial para la declaración de terminación unilateral del contrato por actos de corrupción.
6. Adicionar un artículo a la Ley 80 de 1993, estipulando la exigibilidad de la cláusula penal pecuniaria en casos de terminación unilateral del contrato en casos de corrupción.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

1. Antecedentes

Reseñan los autores del proyecto que, si bien el Estado colombiano ha desarrollado distintos esfuerzos por controlar la corrupción en la administración pública mediante el régimen penal, como es el caso de la expedición de la Ley 1474 del 2011 conocida como “Estatuto Anticorrupción”, o la Ley 1778 del 2016 conocida como la “Ley Antisobornos”, estos esfuerzos han resultado infructuosos para confrontar de manera efectiva el fenómeno de la corrupción.

Según los autores, esta falta de efectividad justifica la adopción de medidas como las impulsadas por medio del presente proyecto de ley, el cual tiene por objeto agravar las consecuencias de la comisión de actos de corrupción, no sólo en términos económicos, sino también en materia de severidad de las sanciones o consecuencias. Lo anterior con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.

Se cita igualmente como referente al proyecto de ley, la consulta popular anticorrupción del pasado 24 de enero de 2017, inscrita ante la Registraduría, con las siguientes preguntas:

Pregunta 1. Reducir el salario de congresistas y altos funcionarios del Estado.

¿Aprueba usted reducir el salario de los congresistas de 40 a 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), fijando un tope de 25 SMLMV como máxima remuneración mensual

de los congresistas y altos funcionarios del Estado señalados en el artículo 197 de la Constitución Política?

Pregunta 2. Cárcel a corruptos y prohibirles volver a contratar con el Estado.

¿Aprueba usted que las personas condenadas por corrupción y delitos contra la administración pública deban cumplir la totalidad de las penas en la cárcel, sin posibilidades de reclusión especial, y que el Estado unilateralmente pueda dar por terminados los contratos con ellas y con las personas jurídicas de las que hagan parte, sin que haya lugar a indemnización alguna para el contratista ni posibilidad de volver a contratar con el Estado?

Pregunta 3. Contratación transparente obligatoria en todo el país

¿Aprueba usted establecer la obligación a todas las entidades públicas y territoriales de usar pliegos tipo, que reduzcan la manipulación de requisitos habilitantes y ponderables y la contratación a dedo con un número anormalmente bajo de proponentes, en todo tipo de contrato con recursos públicos?

Pregunta 4. Presupuestos públicos con participación de la ciudadanía.

¿Aprueba usted establecer la obligación de realizar audiencias públicas para que la ciudadanía y los corporados decidan el desglose y priorización del presupuesto de inversión de la Nación, los departamentos y los municipios, así como en la rendición de cuentas sobre su contratación y ejecución?

Pregunta 5. Congresistas deben rendir cuentas de su asistencia, votación y gestión.

¿Aprueba usted obligar a congresistas y demás corporados a rendir cuentas anualmente sobre su asistencia, iniciativas presentadas, votaciones, debates, gestión de intereses particulares o de lobbistas, proyectos, partidas e inversiones públicas que haya gestionado y cargos públicos para los cuales hayan presentado candidatos?

Pregunta 6. Hacer públicas las propiedades e ingresos injustificados de políticos elegidos y extinguirles el dominio ¿Aprueba usted obligar a todos los electos mediante voto popular a hacer público a escrutinio de la ciudadanía sus declaraciones de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo; incorporando la facultad de iniciar de oficio investigaciones penales y aplicar la extinción de dominio al elegido y a su potencial red de testaferros como su cónyuge, compañero o compañera permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y a sus socios de derecho o de hecho?

Pregunta 7. No más atornillados en el poder: máximo 3 períodos en corporaciones públicas.

¿Aprueba usted establecer un límite de máximo tres periodos para ser elegido y ejercer en una misma corporación de elección popular como el Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales?

A través de la Resolución número 641 de 26 de enero de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil declaró el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para inscribir la consulta popular denominada “Consulta Popular Anticorrupción” y su comité promotor. Mediante Resolución número 835 del 24 de enero de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil verificó el número de apoyos ciudadanos recolectados y certificó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales “Para el apoyo de la propuesta del Mecanismo de Participación Democrática – Consulta Popular denominado ‘Consulta Popular Anticorrupción’...”, avalando 3.092.138 de firmas de las 4.236.681 recolectadas durante los 6 meses otorgados por la ley para dicha tarea. En consecuencia, comunicó dicha Resolución al Senado de la República. El 12 de junio de 2018, el Secretario General del Senado de la República de Colombia, certificó que el día 5 de junio del mismo año “Se aprobó en sesión plenaria la Proposición sobre la Conveniencia de la Convocatoria a la ‘Consulta Popular Anticorrupción’...” con una votación por el SÍ de 86 votos y ninguno por el NO.

El 18 de junio de 2018, el Presidente de la República expidió el Decreto 1028 “Por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones”, mediante el cual se convocó la votación de la “Consulta Popular Anticorrupción” para el domingo 26 de agosto de 2018. Durante la votación del 26 de agosto de 2018, la pregunta 2, a la que se refiere el presente proyecto de ley, tuvo una votación de 11.673.166, siendo el 99,54% por el SÍ y el 0,45% por el NO. Sin embargo, la votación no alcanzó el umbral requerido por la ley.

2. Motivos que sustentan la propuesta

El Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 de 2011, fue expedida con el propósito luchar contra la corrupción, buscando crear y poner en marcha estrategias, políticas y normas que permitan combatir este flagelo, considerado una de las mayores problemáticas de las sociedades democráticas actuales. Sin embargo y para el logro del propósito descrito, se hace necesario profundizar esfuerzos.

La Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción, ha señalado sobre el Estatuto Anticorrupción que: “(...) Luego de tres años de su expedición, la Comisión Nacional Ciudadana observa que este instrumento aún no ha sido aprovechado lo suficiente por el Estado e incluso, en algunos casos, no ha logrado cumplir

con algunas de las expectativas trazadas al momento de su expedición debido principalmente al bajo alcance de los esfuerzos de difusión y sensibilización sobre el Estatuto, al limitado desarrollo normativo complementario posterior a su aprobación en julio de 2011, y a la necesidad de darle un mayor impulso a la institucionalidad requerida para fortalecer la implementación del Estatuto Anticorrupción”.

Corolario a lo anterior y aunado con la necesidad de implementar medidas que generen una persuasión efectiva para evitar la comisión de delitos; este proyecto contiene dos propuestas fundamentales: A) Eliminar privilegios de reclusión en casos de delitos contra la administración pública; B) La terminación unilateral de los contratos estatales de personas responsables de actos de corrupción.

A. Eliminar privilegios en centros de reclusión especial para los corruptos

1. Normatividad vigente

El Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, contempló la figura de la “reclusión en casos especiales” y encargó al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y al grupo de asuntos penitenciarios, para que designe o fije el lugar de reclusión especial que va tener un condenado en su condición de beneficiario.

El mismo régimen establece que cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Inpec, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, o por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, entre otros, la condena se llevará a cabo en establecimientos especiales. Esto significa que en todos los delitos contra la administración pública donde el sujeto activo sea un “alto funcionario” protegido con fuero legal o constitucional, no será suficiente la garantía de investigación especial que le concede el fuero, sino que además es necesaria su reclusión en sitios especiales.

Por su parte, la Resolución Interna del Inpec 2122 del 2012, establece las facultades y competencias del director de esa institución para que a través de un acto administrativo pueda fijar el lugar para cumplir la pena de reclusión especial, dejando un margen amplio de discrecionalidad para el cumplimiento de penas en lugares con distintas condiciones, las cuales en la mayoría de casos difieren en gran medida del régimen penal ordinario.

2. Motivos de conveniencia del proyecto de ley

En cuanto a la reclusión especial para personas condenadas por delitos contra la administración pública, si bien en el artículo 13 del Estatuto Anticorrupción fueron excluidos de subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena

privativa de libertad este tipo de delitos; se mantuvo la posibilidad de ser asignado a un sitio de reclusión especial. Esto limita el costo de cometer actos contra la administración pública, haciendo menos gravosa su condena y disminuyendo el efecto disuasivo de la pena. Es evidente la necesidad de aumentar el costo de la comisión de delitos contra la administración pública, no sólo en términos económicos sino también, en materia de severidad de la sanción.

Al respecto ha conceptualizado la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción: “Sin tener un mecanismo o una reglamentación que aumente los costos de cometer actos de corrupción, estos hechos seguirán siendo rentables. Si la ciudadanía en general percibe que tiene mayor beneficio cometer un acto de corrupción, porque no será castigado de una forma que sobrepase los costos que implica incurrir en el mismo, seguir actuando de manera corrupta en Colombia continuará siendo rentable”.

3. Cifras en materia de comisión de delitos contra la administración pública y tratamiento penitenciario

Según el Observatorio de Transparencia y Anticorrupción, entre los años 2008 y 2017, se identificaron 3.176 sanciones penales vinculadas a delitos asociados con corrupción, correspondiendo el 87.78% a delitos contra la Administración Pública, seguido por 10.42% de delitos contra el Orden Económico y Social y un restante 1.79% de delitos contra los Mecanismos de Participación Ciudadana.

De igual manera, se señala por parte del Observatorio de Transparencia y Anticorrupción que:

- En lo que respecta a los delitos contra la administración pública, los tipos penales más frecuentes son: Cohecho con 1426 casos (51.15%); Peculado con 641 casos (22.99%) y Concusión con 354 casos (12.7%).
- En lo que respecta a los delitos contra el Orden Económico y Social, los tipos penales más frecuentes son: Lavado de Activos con 241 casos (72.81%), Contrabando con 53 casos (16.01%) y Delitos contra el Sistema Financiero con 35 casos (10.57%).
- En lo que respecta a los delitos contra los Mecanismos de Participación Democrática, los tipos penales más frecuentes son: Voto Fraudulento (70.18%) y el delito de Corrupción de Sufragante (17.54%).

Las anteriores cifras podrían indicar que, a pesar de las medidas adoptadas por normatividades como el Estatuto Anticorrupción, se hace necesario profundizar esfuerzos desde el punto de vista constitucional y legal, a fin de disminuir o erradicar los casos de corrupción en el país, como,

por ejemplo, a partir de la exclusión de beneficios a quienes sean condenados por este tipo de delitos.

Por otra parte, aunque el daño fiscal es enorme, los responsables de delitos contra la administración pública no representan una población numerosa para el sistema carcelario ordinario, lo cual permite argumentar que su inclusión en el régimen ordinario no comporta un problema excesivo respecto de la reclusión carcelaria. Por ejemplo, según cifras oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a julio de 2018, la población reclusa en establecimientos de la Fuerza Pública asciende a 936 personas. Así, es evidente que el número de las personas condenadas que acceden a condiciones de reclusión especial, es mínimo para las proporciones poblacionales que maneja el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y, por lo tanto, su inclusión en el régimen ordinario no influirá de manera determinante en el índice de hacinamiento carcelario.

4. La reclusión especial de altos funcionarios no es compatible con el principio de enfoque diferencial

De acuerdo con el régimen penitenciario colombiano, la reclusión especial, por ejemplo, de altos funcionarios, encuentra su justificación en el principio de enfoque diferencial; sin embargo, se considera que este beneficio no se fundamentaría en el enfoque diferencial ni en los principios constitucionales que lo sustentan.

El artículo 2° de la Ley 1709 de 2014, *por medio de la cual se reforman algunos artículos del Código Penitenciario y Carcelario*, contempla el principio de enfoque diferencial, reconociendo la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión u otros, principio que la norma materializa en distintas medidas penitenciarias, entre ellas, las medidas de reclusión especial.

Es evidente que las personas privadas de la libertad por delitos contra la administración pública, contra el orden económico y social o contra los mecanismos de participación democrática no constituyen, en principio, una población de condiciones uniformes ni de especial vulnerabilidad que tenga que ser sujeto de especial protección por parte de la ley. La inclusión de un enfoque diferencial se hace con el objetivo, constitucionalmente válido, de avanzar hacia la inclusión con dignidad y equidad de las poblaciones étnicas, históricamente marginadas, condición que no se presentaría en estos casos.

5. Los fueros constitucionales y legales son una garantía para el juzgamiento, más no una garantía para la especial reclusión

La finalidad constitucional y legal de los fueros para altos funcionarios encuentra su sustento en la necesidad de conservar el equilibrio y la autonomía de los poderes públicos, lo cual se garantiza con

reglas especiales en materia de investigación y juzgamiento, mas no de reclusión. Así lo establece la Corte Constitucional en la Sentencia T-965-09 y la Sala de Casación Penal en providencia del 29 de noviembre de 2000, dentro del proceso de única instancia radicado 11.507:

“En el nuevo esquema constitucional, dicha garantía, fuero, o privilegio de jurisdicción, ha sido establecida a favor de los miembros del Congreso de la República por razón de su cargo, durante el desempeño de sus funciones o con ocasión de ellas, con la finalidad de garantizar la independencia y autonomía del órgano a que pertenecen y el pleno ejercicio de sus funciones constitucionales, de manera que en particular muestra de respeto por la dignidad que la investidura representa, la investigación y juzgamiento por las conductas punibles que se les imputen se lleve a cabo por autoridades diferentes de aquellas a quien se atribuye competencia por razón de la naturaleza del hecho, sin que para el ejercicio de la jurisdicción deba mediar, permiso, autorización o trámite previo o especial”.

Es pertinente señalar que la finalidad, descrita de manera explícita, es garantizar autonomía en el desempeño de las funciones de los altos funcionarios, la cual se podría ver vulnerada ante la posibilidad de ser investigado por cualquier fiscal o juez de la República. Sin embargo, la afectación a la autonomía de funcionarios que han cometido delitos contra la administración pública no se ve impactada por la posibilidad de ser reclusos en establecimientos penales ordinarios, ya que esto no representa una forma de presión sobre su actividad, sino una consecuencia propia de la condena, razón por la cual la reclusión especial no encuentra sustento en la finalidad de los fueros constitucionales o legales.

Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo al régimen penitenciario vigente, la reclusión especial se aplica incluso a personas que ya han sido declaradas culpables por delitos contra la administración pública y, en consecuencia, retiradas de su cargo, asumiendo de manera equivocada la garantía del fuero como un privilegio personal que acompaña al ex funcionario incluso después de retirado de su cargo y no como una medida institucional de equilibrio de poderes. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-1320 de diciembre 10 de 2001 que:

“En relación con el fuero otorgado a los congresistas para ser juzgados por la Corte Suprema de Justicia, ha de tenerse en cuenta que dicho fuero no se instituye como un privilegio de carácter personal, sino en razón de la investidura y con una finalidad protectora de la integridad y la autonomía del Congreso de la República (...)”.

6. La reclusión especial de altos funcionarios no es compatible con el principio constitucional de igualdad

La jurisprudencia ha fijado de manera clara los criterios para analizar el principio constitucional de la igualdad como un mandato que vincula a todos los poderes públicos. Implica dar un tratamiento igual a supuestos de hecho equivalentes, como es el caso de funcionarios condenados por delitos contra la administración pública y demás presos en el régimen penal ordinario.

No existen supuestos de hecho que diferencien de manera tajante a la generalidad de los presos colombianos de los funcionarios condenados por delitos en contra de la administración pública, ya que, si bien estos ocuparon un cargo de responsabilidad en el Estado (en muchos casos del más alto nivel), es posible su reclusión en establecimientos ordinarios conservando garantías de seguridad y dignidad.

Si bien es cierto que en razón de la relación de especial sujeción que existe entre condenados por delitos contra la administración pública y el Estado, es imperativo que el último asegure los derechos fundamentales del reo con las limitaciones propias de la pena. Esta relación funciona de la misma manera con quienes pagan sus penas en el régimen penal ordinario, razón por la cual el Estado se ve en la obligación de garantizar los derechos fundamentales a unos y otros de manera independiente a las calidades o dignidades que una persona haya ocupado en el pasado, razón por la cual no se encuentra una diferencia que justifique un trato desigual ante la ley.

B. Terminación unilateral de los contratos estatales con corruptos

1. Normatividad vigente

Actualmente, la Ley 80 de 1993 regula en el artículo 17 la terminación unilateral del contrato y señala que solamente la entidad estatal puede disponer la terminación anticipada del contrato, por medio de un acto administrativo debidamente motivado, cuando las exigencias del servicio público lo requiera, la situación de orden público lo imponga, o cuando sobrevengan acontecimientos relevantes respecto del contratista, como cesación de pagos, su quiebra o embargos judiciales que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato, o su muerte si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.

“Artículo 17. De la terminación unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

- 1°. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.*

- 2°. *Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.*
- 3°. *Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.*
- 4°. *Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.*

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio”.

Así, entre de las causales señaladas para terminar unilateralmente el contrato por parte de la entidad contratante no se contempla la comisión de actos de corrupción.

El artículo 8° de la Ley 80 de 1993 señala que serán inhábiles para contratar quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la Administración Pública, en los siguientes términos:

- “j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.*

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años”.

Esta restricción impide que quienes estén condenados por delitos contra la administración pública y las sociedades de las que hacen parte, puedan contratar, pero ¿qué sucede con quienes son condenados cuando ya se ha firmado el contrato y se encuentra en ejecución? Esta situación la contempla el artículo 9° de la Ley 80 de 1993 bajo la figura de las “inhabilidades sobrevinientes”, y señala:

“Artículo 9°. De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal”.

Lo anterior quiere decir que cuando una persona es condenada por peculado, concusión, cohecho, celebración indebida de contratos, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, prevaricato, abuso de autoridad o usurpación y abuso de funciones públicas, le corresponde ceder el contrato o renunciar a su ejecución, si lo primero no es posible. Sin embargo, lo anterior no garantiza la verdadera separación del corrupto y los contratos estatales, porque cuando la entidad decide no aceptar la cesión se enfrenta a un dilema jurídico para aplicar la “renuncia a la ejecución” que debe hacer el contratista.

De manera práctica, la renuncia implicaría la terminación unilateral del contrato. No obstante, ésta no es una de las causales señaladas en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, por lo que muchos tomadores de decisión en las entidades públicas no la aplican por temor a incurrir en prevaricato. Esta consecuencia es abiertamente insuficiente, pues la administración no cuenta con las herramientas para terminar unilateralmente los contratos en razón a las condenadas de los corruptos.

IV. IMPACTO FISCAL.

El proyecto, en los términos propuestos en la ponencia, no conlleva a impacto fiscal.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

A continuación, se proponen modificaciones al articulado presentado:

NORMATIVIDAD ACTUAL	ARTICULADO PRESENTADO POR LOS AUTORES	PROPUESTA DE ARTICULADO DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS AL ARTICULADO
<p>Artículo 8°. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar. Literal j) (...) j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transaccional.</p> <p>Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.</p> <p>Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p>	<p>Artículo 2°. Inhabilidad para contratar. Modifíquese literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: <u>La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en el inciso anterior, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal”.</u></p>	<p>Artículo 2°. Inhabilidad para contratar. Adiciónese el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: <u>La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades, excepto las sociedades anónimas abiertas, de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en el inciso anterior, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal”.</u></p>	<p>De acuerdo con concepto de Colombia Compra Eficiente, con el cual se concuerda, la modificación propuesta extiende la inhabilidad a todos los tipos de sociedades, incluyendo las sociedades anónimas abiertas. Se señala, de acuerdo con la sentencia C-532 de 2000 de Corte Constitucional que <i>“Las sociedades anónimas abiertas, según la doctrina, pretenden la vinculación de grandes masas de accionistas, para lo cual inscriben sus acciones de bajo costo en el mercado público de valores, facilitando la incorporación de capitales ociosos y de pequeños ahorradores, pues si las acciones se cotizan en bolsa es más expedita su circulación, dada la libre negociabilidad de las mismas que en principio no está sujeta a ninguna restricción”.</i></p> <p><i>Tales características, aunadas a la regulación que rige el procedimiento de transacción de sus acciones, emanada de la Superintendencia de Valores, hace evidente que los órganos de administración, las directivas y los mismos accionistas de las sociedades anónimas abiertas, no tienen ni la capacidad física ni la capacidad jurídica para controlar las operaciones que sobre sus acciones se efectúen en la bolsa de valores, ni para verificar las condiciones personales de quienes las adquieran, lo que no ocurre con otro tipo de sociedades (...).”.</i></p> <p>En ese sentido, no se considera conveniente extender la inhabilidad a este tipo de sociedades, pues por su naturaleza, no es posible el control de la actuación de sus miembros, y por ende, la extensión de la responsabilidad de estos a las sociedades de las cuales hagan parte.</p>
<p>Artículo 68. A exclusión de los beneficios y subrogados penales No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el primer inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión y <u>detención domiciliaria</u> como sustitutiva de la prisión; <u>la reclusión en lugares o establecimientos especiales; la vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica,</u> ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Parágrafo 3°. <u>En lo que respecta a los delitos contra la administración pública, el orden económico y social y los mecanismos de participación democrática, no se concederán medidas de aseguramiento no intramurales, los beneficios y subrogados penales, la reclusión en lugares o establecimientos especiales y la vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica.</u></p>	<p>Con la modificación propuesta al articulado se busca que el nuevo inciso sea aplicable solo con respecto a los delitos contra la administración pública, el orden económico y social y los mecanismos de participación democrática.</p> <p>El articulado presentado por los autores excluía de la aplicación de los beneficios y subrogados penales a todos los delitos dolosos, lo cual vulneraría el principio de unidad de materia legal, teniendo en cuenta que el proyecto de ley se refiere a medidas contra la corrupción, no siendo posible mediante esta ley, extender la exclusión de beneficios y subrogados penales a todos los delitos dolosos contemplados en el Código Penal.</p>

NORMATIVIDAD ACTUAL	ARTICULADO PRESENTADO POR LOS AUTORES	PROPUESTA DE ARTICULADO DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS AL ARTICULADO
<p>y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.</p>			<p>La nueva redacción permite mantener el régimen actual de exclusión de los beneficios y subrogados penales con respecto a todos los delitos dolosos y contemplar exclusiones de beneficios y subrogados penales adicionales con respecto a delitos contra la administración pública.</p> <p>De igual manera, se modificó lo referente a la detención domiciliaria como sustitutiva de la prisión, teniendo en cuenta que estas son dos instituciones distintas y la una no puede ser sustitutiva de la otra.</p> <p>De acuerdo con el concepto del Ministerio de Justicia, la detención hace referencia a la posibilidad de privar de la libertad a un ciudadano durante el proceso, situación que al ser del orden procesal está regulada en la Ley 906 de 2004 C.P.P.; mientras que la prisión hace referencia al cumplimiento de la pena por una condena, es de carácter sustancial y está regulada en la Ley 599 de 2000.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se indicó que en los delitos contra la administración pública, el orden económico y social y los mecanismos de participación democrática, en caso de aplicación de medidas de aseguramiento, estas deberán ser intramurales.</p>
<p>Artículo 9°. De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.</p>	<p>Artículo 4°. Inhabilidad Sobreviniente. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 9 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: “Parágrafo: Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, no proce-</p>	<p>Artículo 4°. Inhabilidad Sobreviniente. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 9 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: “Parágrafo: Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, procederá la</p>	<p>De conformidad con el concepto de Colombia Compra Eficiente “No existe razón jurídica válida para no permitir la renuncia a la ejecución del contrato por parte del contratista ante el acaecimiento de una inhabilidad sobreviniente.</p>

NORMATIVIDAD ACTUAL	ARTICULADO PRESENTADO POR LOS AUTORES	PROPUESTA DE ARTICULADO DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS AL ARTICULADO
<p>Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo. Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.</p>	<p><u>derá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo. En este caso, es obligación de la entidad estatal, en acto administrativo debidamente motivado, disponer de la terminación anticipada y unilateral del contrato, sin que haya lugar a indemnización alguna.</u> <u>Para el caso de cesión, será la entidad contratante la encargada de determinar el cesionario del contrato, respetando las normas de la modalidad de selección de contratista correspondiente. En este caso la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente–, deberá expedir en un término de 6 meses la reglamentación correspondiente para definir el procedimiento más efectivo en el marco de la cesión del contrato, contemplada en este Parágrafo según cada modalidad de selección de contratista.</u></p>	<p><u>renuncia del contrato a la que se refiere este artículo, no obstante, cuando el contratista se rehúse a ceder o renunciar a la ejecución del contrato, la entidad mediante acto administrativo debidamente motivado podrá terminar anticipada y unilateralmente el contrato, sin que haya lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de efectuar el pago de las prestaciones efectivamente ejecutadas.</u> <u>Para el caso de la cesión, facúltase al Gobierno nacional, para que en un término de seis (6) meses, expida la reglamentación correspondiente sobre el procedimiento de cesión del contrato.</u></p>	<p><i>En la práctica, el problema al que se enfrentan las Entidades Estatales es que ante la renuncia del contratista de ceder el contrato o renunciar a su ejecución las entidades no pueden realizar ninguna acción, pues no tienen competencia para realizar la terminación anticipada y unilateral del contrato estatal, lo anterior en razón a que las causales taxativas de terminación unilateral no contemplan dicha situación.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo establecido en la exposición de motivos, la finalidad de contemplar la prohibición de renuncia es garantizar la verdadera separación del corrupto (contratista) y los contratos estatales; sin embargo, la renuncia a la ejecución del contrato por parte del contratista no impide el cumplimiento de dicho fin, de hecho, agilizaría los trámites administrativos y eficiencia del sistema. En este orden, la renuncia a la ejecución del contrato tendría como consecuencia una terminación anticipada de mutuo acuerdo de este que cumple con la finalidad del Proyecto de Ley consistente en poner fin a las relaciones contractuales que tienen los contratistas condenados por corrupción”.</i></p> <p>Con la propuesta de artículo se busca igualmente evitar perturbación del normal desarrollo de las funciones públicas que pretendían realizarse a través del objeto contractual. Así como la protección de los derechos de particulares que pueden verse afectados ante la interrupción de la ejecución del contrato.</p> <p>Finalmente, con respecto a la reglamentación, se hace necesario que el Gobierno nacional designe la autoridad que crea competente para que expida la reglamentación del procedimiento más efectivo para la cesión del contrato, pues actualmente no existe norma unificada sobre la materia.</p>
<p>Artículo 17. De la terminación unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:</p> <p>1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un numeral 5 al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: Artículo 17. De la terminación unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: 1°. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2°. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un numeral 5 al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: Artículo 17. De la terminación unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: 1°. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2°. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.</p>	<p>Se propone modificar el artículo propuesto, al considerarse que es problemático en materia de derechos fundamentales, en el sentido que establece una sanción por corrupción con fundamento en un procedimiento administrativo que vulneraría el derecho a las garantías judiciales, así como el derecho a ser juzgado por un juez imparcial y la presunción de inocencia contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, pues la causal introducida tendría la connotación de sanción, a partir de un procedimiento administrativo y no judicial.</p>

NORMATIVIDAD ACTUAL	ARTICULADO PRESENTADO POR LOS AUTORES	PROPUESTA DE ARTICULADO DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS AL ARTICULADO
<p>3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.</p> <p>4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación. La iniciación de trámite concordatorio no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.</p>	<p>3°. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.</p> <p>4°. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.</p> <p>5°. <u>Por haberse demostrado, a través de procedimiento administrativo, la comisión de actos de corrupción por parte del contratista en la obtención, celebración o ejecución del contrato.</u></p> <p>Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación. La iniciación de trámite concordatorio no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.</p>	<p>3°. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.</p> <p>4°. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.</p> <p>5°. <u>Por haberse demostrado, a través de procedimiento judicial, la comisión de actos de corrupción por parte del contratista en la obtención, celebración o ejecución del contrato.</u></p> <p><u>Esta causal se aplicará de igual forma a los integrantes de las personas jurídicas, uniones temporales o consorcio con quien se haya celebrado el contrato.</u></p> <p>Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación. La iniciación de trámite concordatorio no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.</p>	<p>Al respecto, el artículo 29 previamente citado señala que: <i>“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable (...)”</i> (negritas propias)</p> <p>En el mismo sentido, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, normatividad interna por vía de la figura del bloque de constitucionalidad, señala en su artículo 8° que: <i>“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.</i></p> <p><i>2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”</i> (negritas propias).</p> <p>Sobre este particular, de acuerdo al concepto de Colombia Compra Eficiente, se señala que este procedimiento podría vulnerar el principio de separación de poderes <i>“En razón a que, la determinación de la comisión de un acto de corrupción la definiría una autoridad administrativa. El Código Penal, la Ley 1474 de 2011 y los tratados internacionales que ha suscrito Colombia en contra de la corrupción han tipificado las mencionadas conductas como delitos. En este sentido, por mandato constitucional el único con la competencia para determinar si un acto de corrupción se ha materializado es un juez penal y no una autoridad administrativa”</i>.</p>
	<p>Artículo 6°. Adiciónese un artículo 17A a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 17A. Procedimiento especial para la declaración de terminación unilateral del contrato por actos de corrupción. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación Administrativa, tendrán la facultad de declarar de forma autónoma la terminación unilateral del contrato que hayan celebrado, cuando encuentre demostrado la ocurrencia de hechos de corrupción</p>	<p>Se suprime la adición propuesta</p>	<p>Con fundamento en los mismos argumentos señalados con respecto al artículo anterior, el procedimiento administrativo para la declaración de terminación unilateral de contrato por acto de corrupción, sería violatorio de los derechos a las garantías judiciales, el derecho a un juez imparcial y a la presunción de inocencia contemplados en la Constitución y en la Convención interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>Sobre este mismo particular, en concepto emitido por la Universidad del</p>

NORMATIVIDAD ACTUAL	ARTICULADO PRESENTADO POR LOS AUTORES	PROPUESTA DE ARTICULADO DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS AL ARTICULADO
	<p>cometidos por el contratista o algún servidor público en la obtención, celebración o ejecución del contrato estatal.</p> <p>Con el objeto de garantizar el principio de debido proceso administrativo, las entidades públicas deberán, previo a declarar la terminación unilateral del contrato por actos de corrupción, adelantar el siguiente procedimiento administrativo:</p> <p>1. La entidad contratante, inmediatamente tenga conocimiento de la comisión de un hecho de corrupción en la obtención, celebración o ejecución de un contrato, deberá abrir un proceso administrativo y vincular a los presuntos responsables. Para ello, dentro de los tres (3) días siguientes a la apertura del procedimiento, la entidad contratante citará a audiencia de descargos a los implicados. En dicha citación la entidad hará un relato de los hechos relevantes que configuran el acto de corrupción endilgado, el grado de responsabilidad, los cargos endilgados al contratista, las pruebas con las que se cuente y las consecuencias jurídicas derivadas de esa actuación. Adicionalmente, fijará la fecha y hora para realizar la audiencia de descargos. En esta actuación, se deberá citar al garante del contrato.</p> <p>2. La audiencia se realizará en la hora y fecha fijada en la citación, contará con la participación del ordenador del gasto o su delegado, quien presidirá la audiencia. Una vez abierta, el presidente de la audiencia informará de forma clara a los investigados las razones de hecho que configuran el presunto acto de corrupción y formulará de viva voz los cargos que se imputan al contratista y las pruebas que los soporta. Posteriormente, el contratista o su representante, podrá exponer sus descargos y aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias para ejercer su defensa. También se le permitirá participar al garante del contrato y al Ministerio Público. Hecho esto, se procederá a fijar las pruebas que serán practicadas en el procedimiento, a solicitud del investigado, el ministerio Público o de oficio por la entidad pública. Si las pruebas pueden ser practicadas en esa misma diligencia, se practicarán, en caso de que no puedan ser practicadas en la misma diligencia, la presidencia suspenderá la audiencia. La entidad podrá suspender y reanudar la audiencia las veces que sea nece-</p>		<p>Rosario, se señala que el procedimiento descrito podría vulnerar el debido proceso y ser objeto de demanda de inconstitucionalidad.</p> <p>Por otro lado, se considera inconveniente el beneficio económico “recompensa por parte del Estado” por denuncias de actos de corrupción, por las razones que se enuncian a continuación:</p> <p>Experiencias anteriores en el ordenamiento colombiano como es el caso del “cartel de falsos testigos”, es decir, falsos testimonios que han dado lugar a condenas en procesos penales, comprobándose posteriormente la falsedad del testimonio, llevan a considerar que no es conveniente incentivar denuncias de corrupción a través de los incentivos económicos, pues podría dar lugar al efecto perverso del aumento de denuncias falsas de corrupción, que en lugar de solucionar el problema, lo agravarían, al llevar a declaraciones unilaterales de contratos que torpedeen el corrupto funcionamiento de la administración pública y podrían generar condenas contra el Estado.</p> <p>De igual manera, el caso de la supresión del incentivo de las acciones populares por medio de la Ley 1425 de 2010, motivado entre otros, por la temeridad y la búsqueda de la protección del patrimonio público, es un antecedente que debe ser tenido en cuenta por el legislador al momento de establecer este tipo de “incentivos económicos”.</p> <p>En concepto de la Universidad del Rosario se indicó sobre este particular, que si bien el reconocimiento de un incentivo motiva a que las personas informen y denuncien estas irregularidades, puede dar lugar a lo sucedido con las acciones populares, dado que los demandantes buscaban lucrarse a costa del Estado y no actuar bajo el principio de solidaridad.</p>

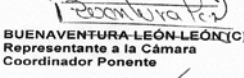
NORMATIVIDAD ACTUAL	ARTICULADO PRESENTADO POR LOS AUTORES	PROPUESTA DE ARTICULADO DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS AL ARTICULADO
	<p>sario para garantizar el derecho a la defensa del procesado. En todo caso, la práctica de pruebas no deberá extenderse por más de veinte (20) días hábiles.</p> <p>3. Una vez practicadas las pruebas, el contratista, el garante del contrato y el Ministerio Público, deberán presentar sus conclusiones. En la misma audiencia y mediante resolución motivada, la entidad pública decidirá sobre la terminación unilateral del contrato. Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión que resuelve el recurso de reposición se entenderá notificada en la misma audiencia y quedará en firme al día siguiente.</p> <p>Parágrafo: Quien denuncie un hecho de corrupción asociado a la obtención, celebración o ejecución de un contrato administrativo, que tenga como resultado la declaratoria de terminación unilateral del contrato, tendrá derecho a percibir una recompensa por parte del Estado, en la forma en que sea reglamentado por el Gobierno nacional.</p>		
	<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 17B a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 17B. Efectos de la declaratoria de terminación unilateral del contrato. <u>Una vez en firme el acto administrativo que declara la terminación unilateral del contrato por actos de corrupción, se pone fin a la ejecución de contrato y se hace exigible por parte de la administración la cláusula penal pecuniaria. Las autoridades deberán compulsar copias a las autoridades fiscales, disciplinarias y penales para las investigaciones de su competencia.</u></p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 17B a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 17B. Efectos de la sentencia judicial por actos de corrupción. <u>Una vez en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que determina un acto de corrupción en el marco de un contrato estatal, se hará exigible por parte de la administración la cláusula penal pecuniaria.</u></p>	<p>Como consecuencia de la modificación introducida al numeral 5 del artículo 5° del proyecto de ley, la exigencia de la cláusula penal, tendría como fundamento la sentencia judicial y no el procedimiento administrativo de declaración de actos de corrupción.</p>

VI. PROPOSICIÓN


Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 163 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se regulan las inhabilidades para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones con el pliego de modificaciones anexo.

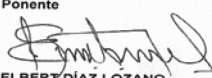
pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones" con el pliego de modificaciones anexo.



MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
(C)
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN (C)
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente


HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara
Ponente


ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara
Ponente


INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara
Ponente

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE

LUIS ALBERTO ALBAN URBANI
Representante a la Cámara
Ponente

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

**TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 163 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se regulan las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la administración pública, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.

Artículo 2°. *Inhabilidad para contratar.* Modifíquese el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

- j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción, suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades, excepto las sociedades anónimas abiertas, de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en el inciso anterior, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal”.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 68 A, exclusión de los beneficios y subrogados penales

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Parágrafo 3°. En lo que respecta a los delitos contra la administración pública, el orden económico y social y los mecanismos de participación democrática, no se concederán medidas de aseguramiento no intramurales, los beneficios y subrogados penales, la reclusión en lugares o establecimientos especiales y la vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica.

Artículo 4°. Inhabilidad Sobrevenida. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 9° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES

Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

“Parágrafo. Cuando la inhabilidad sobrevenida sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo, no obstante, cuando el contratista se rehúse a ceder o renunciar a la ejecución del contrato, la entidad mediante acto administrativo debidamente motivado podrá terminar anticipada y unilateralmente el contrato, sin que haya lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de efectuar el pago de las prestaciones efectivamente ejecutadas.

Para el caso de la cesión, facúltese al Gobierno nacional, para que en un término de seis (6) meses, expida la reglamentación correspondiente sobre el procedimiento de cesión del contrato.

Artículo 5°. Adiciónese un numeral 5 al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 17. De la terminación unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

- 1°. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.
- 2°. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.

- 3°. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.
- 4°. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.
- 5°. Por haberse demostrado, a través de procedimiento judicial, la comisión de actos de corrupción por parte del contratista en la obtención, celebración o ejecución del contrato. Esta causal se aplicará de igual forma a los integrantes de las personas jurídicas, uniones temporales o consorcio con quien se haya celebrado el contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 17B, a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:

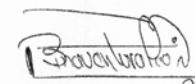
Artículo 17B. Efectos de la sentencia judicial por actos de corrupción: Una vez en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que determina un acto de corrupción en el marco de un contrato estatal, se hará exigible por parte de la administración la cláusula penal pecuniaria.

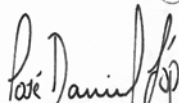
Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

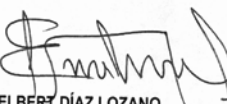
Cordialmente,


MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO (C)
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN (C)
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente


HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara
Ponente


ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara
Ponente

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara
Ponente

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE

LUIS ALBERTO ALBAN URBANI
Representante a la Cámara
Ponente

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2018

H. Representante

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 228 de 2018 Cámara.

Respetado Representante Hoyos:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 228 de 2018 Cámara**, “*por medio de la cual se modifica el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo– y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El Proyecto de ley fue radicado el 25 de octubre de 2018, por el honorable Representante Eloy Chichi Quintero Romero, Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 906 de 2018, recibido en Comisión el día 2 de noviembre y designado como ponente el honorable Representante César Augusto Lorduy Maldonado, el día 8 del mismo mes, otorgando como término para rendir informe de ponencia 8 días siguientes a la notificación de la designación.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.1. Constitución Política de Colombia

Mediante Acto Legislativo número 06 de 2011 y Acto Legislativo número 01 de 2018 se concedió la segunda instancia para los aforados por cuanto la doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; esta diferenciación tiene una repercusión importante, puesto que la Corte ha entendido que la doble instancia, por tener la condición de un principio general, puede ser exceptuado por vía legislativa; y como la impugnación no solo es un principio sino un derecho que hace parte integral del debido proceso, las excepciones al mismo se encuentran limitadas¹.

El artículo 174 de la Constitución Política menciona en forma taxativa quiénes son aforados: Presidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, y el Fiscal General de la Nación, a su vez el artículo 186 explica que conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, de los delitos cometidos por los congresistas, y es el artículo 234 modificado por el Acto Legislativo N° 01 de 2018, el que garantiza la doble instancia de los llamados aforados, garantizando la doble instancia con la finalidad de dar armonía a la Carta Política, de todas estas clasificaciones, se encuentran excluidos los gobernadores, que aunque se refieren en sede penal, no existe fundamento constitucional que permita establecer que la nulidad de la elección de los gobernadores, pueda tener una única instancia ante el Consejo de Estado.

El derecho a la doble instancia está contemplado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos:

“Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Derecho fundamental señalado taxativamente en el artículo 85 como de aplicación inmediata.

En el caso de los Gobernadores, es evidente que hay una omisión legislativa, y esta vulnera derechos fundamentales dado que no existe expresamente una excepción consagrada en la ley, que disponga que las sentencias que imponen nulidades en la elección de gobernadores, no puede ser apelada.

Ha dicho la Corte Constitucional que la doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales². Adicionalmente la Corte, en la Sentencia C-103 de 2005, sintetizó los parámetros a tener en cuenta por el legislador al momento de fijar excepciones al mandato constitucional de la doble instancia. Veamos: (i) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; (iv) La exclusión no puede dar lugar a discriminación.

Así las cosas, el legislador de 2011, no tuvo en cuenta las excepciones emanadas de la Corte para

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-792 de 2014.

² Sentencia C-718/12.

negar la doble instancia en los casos de nulidad electoral de gobernadores, entre otras cosas porque esta omisión legislativa al parecer no fue una decisión expresa dentro del trámite normativo.

1.2. Normatividad legal

Antes de 1984, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo era muy precaria, dado que, en su primera fase el Consejo de Estado, fungía como órgano consultor. En 1984 se establece en su totalidad dicha jurisdicción mediante un Código que recogía la normatividad en su totalidad, es decir, el Decreto 01 de 1984, y en este se establecen los Tribunales Administrativos. Tres años después de su expedición, en 1987 mediante Decreto Nacional número 2269, se establece que quien conoce de la nulidad de las elecciones de gobernadores es el Tribunal en primera instancia, garantizando así la segunda instancia, situación que se mantuvo hasta 2011 con la expedición de la Ley 1437 o Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, desde el año 2012 hasta la fecha, de la nulidad de la elección de los gobernadores, conoce el Consejo de Estado, por competencia residual, esto por las siguientes razones:

El Proyecto de Ley 198 de 2009 Senado, “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, incluyó en el artículo 144 numeral 3, la nulidad del acto de elección de los gobernadores, dentro del conocimiento del Consejo de Estado en única instancia, al pasar para su trámite a la Cámara de Representantes, con el número 315 – C, fue eliminada la palabra gobernadores como competencia del Consejo de Estado en única instancia, e incluida como competencia de los Tribunales en primera, al pasar a segundo debate, se propuso una nueva redacción, que eliminó la nulidad de la elección de los gobernadores de la competencia departamental, sin expresar las razones por las cuales se realizaba dicha eliminación, tampoco se incluyó, como venía de Senado en la competencia del Consejo de Estado, dejando esta en cabeza de dicha corporación pero en forma residual, dado que no se encuentra en forma expresa, dentro de la competencia de esas instancias, configurando este error, una omisión legislativa. Afirmaciones que se pueden corroborar en la *Gaceta del Congreso*

números 1173/2009 S, 1210/2009 S, 264/10 S, 078/11 S, 1124/10 C, 951/10 C, 1075/10 213/11 C.

3. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA

Se hace necesario dar armonía al ordenamiento jurídico colombiano, con la Carta Política, respetando los derechos fundamentales de todos los asociados, como el derecho a la igualdad, a la doble instancia corrigiendo los yerros cometidos por el legislador en ocasiones anteriores. Estas premisas se ven respaldadas en mayores índices de democracia, al garantizar que los gobernantes elegidos por los ciudadanos, tengan la posibilidad de ampliar la deliberación del tema, y corregir errores judiciales, finalmente son electos por las mayorías, por el constituyente primario, el pueblo soberano.

La democracia es un sistema en el que los gobernados eligen, mediante procedimientos claramente establecidos, a quienes se encargarán de tomar las decisiones de Estado en su jurisdicción. Así las cosas, los gobernantes elegidos juegan un papel fundamental en la democracia, no es posible que anular dichas elecciones, cuenten solo con una instancia, con un punto de vista, con solo una teoría jurídica, que entre otras cosas puede contener errores judiciales. Estamos en sociedades de gran tamaño, en las que sería imposible acudir a mecanismos de democracia directa para la toma de decisiones en el Estado-Nación, por lo que se requiere definir procedimientos precisos y legítimos para elegir a aquellos que en representación de las mayorías deberán tomar las decisiones sobre el manejo del Estado³.

5. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto cuenta con tres artículos, incluida la vigencia, en el artículo 1º se introduce la nulidad electoral de los gobernadores para que sea de conocimiento de los Tribunales Administrativos, garantizando así la segunda instancia, el artículo 2º incluye una vigencia condicionada, que impide interpretaciones erradas al momento de la aplicación de la norma.

Se propone realizar una modificación al articulado, señalando expresamente el cambio normativo en el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Título: “<i>Por medio de la cual se modifica el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– y se dictan otras disposiciones</i>”.</p>	<p>Título: “<i>Por medio de la cual se modifica <u>el numeral 8</u> del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– y se dictan otras disposiciones</i>”.</p>
<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por</p>	<p>Artículo 1º. Modifíquese el <u>numeral 8 del artículo</u> 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 8. De la nulidad del acto de elección <u>de los gobernadores</u>, de los contralores departamentales, de los diputados a las</p>

³ Fabio E. Velásquez C. Democracia participativa y participación ciudadana en Colombia: Fundamentos, desarrollos normativos y resultados. Retos y tendencias del derecho electoral.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.</p> <p>2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.</p> <p>4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>8. De la nulidad del acto de elección <u>de los gobernadores</u>, de los contralores departamentales, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE). La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.</p> <p>9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.</p> <p>10. De los de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.</p> <p>11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.</p>	<p>asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE). La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.</p>

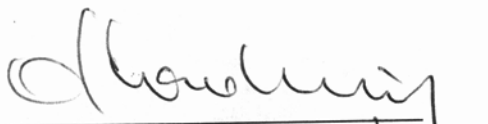
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
12. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos. 13. De los de expropiación de que tratan las leyes agrarias. 14. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa. 15. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal. 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.	
Artículo 2º. Los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad a la normativa anterior.	Artículo 2º. Los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad a la normativa anterior.
Artículo 3º. <i>Vigencia.</i> La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3º. <i>Vigencia.</i> La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

6. PROPOSICIÓN

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de **Ponencia Favorable al Proyecto de ley número 228 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– y se dictan otras disposiciones** y respetuosamente sugiero a los Honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 228 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se modifica el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– y se dictan otras disposiciones”, de acuerdo con el texto que se adjunta a la presente.

Del honorable Representante.



César Augusto Lorduy Maldonado
Coordinador Ponente.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

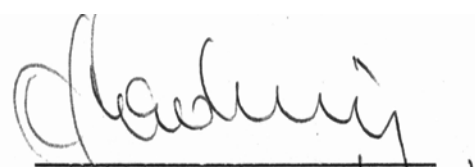
Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- De la nulidad del acto de elección de los gobernadores, de los contralores departamentales, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE). La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

Artículo 2º. Los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad a la normativa anterior.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante.



César Augusto Lorduy Maldonado
Coordinador Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2018

Honorable Representante

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 229 de 2018 Cámara**, “*por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley de la referencia el cual cuenta con los siguientes puntos:

1. Proyecto de ley bajo estudio.
2. Contenido y justificación del proyecto de ley.
3. Antecedentes de la iniciativa.
4. Consideraciones del ponente.
5. Pliego de modificaciones.
6. Proposición.

Cordialmente,



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara por el Guaviare

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2018 CÁMARA

1. Proyecto de ley bajo estudio

Proyecto de Ley Orgánica número 229 de 2018 Cámara, “*por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones*”.

Autores: Honorable Representante Eloy Chichi Quintero Romero.

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 906/2018.

Recibido en Comisión: Noviembre 2 de 2018.

El proyecto de ley consta de nueve artículos que establecen lo siguiente:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es adoptar medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas mediante la modificación de las denominaciones de los cargos, la fijación de nuevos requisitos y la asignación de funciones como una medida para combatir la corrupción y promover la idoneidad de los funcionarios que contribuyen a la labor legislativa.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva Cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Denominación	Salarios mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Técnico-profesional I	Cinco (5)
Profesional I	Seis (6)
Profesional II	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación

de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Parágrafo 2°. Cada congresista, al momento de realizar la postulación del candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato, deberá comunicar a la Dirección Administrativa de la respectiva cámara las funciones que desempeñará dicho candidato en su Unidad de Trabajo Legislativo, siempre que sea para el nivel técnico-profesional, profesional o asesor.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo 388A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388A. Requisitos para cargos de nivel asistencial de las Unidades de Trabajo Legislativo. Para desempeñar cualquiera de los niveles asistencial I o II de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, se exigirá ser ciudadano colombiano en ejercicio.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo 388B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388B. Requisitos para cargos de nivel técnico-profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo. Se deben exigir, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel técnico-profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:

Técnico-profesional I: Haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pensum académico de un programa de formación técnica o tecnológica o haber cursado tres (3) años de estudios profesionales.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo 388C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388C. Requisitos para cargos de nivel profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo. Se deben exigir, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:

Profesional I: Haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pensum académico de un programa de formación profesional o haber cursado tres (3) años de estudios universitarios y tener un (1) año de experiencia laboral.

Profesional II: Haber obtenido Título Profesional o haber cursado cuatro (4) años de estudios universitarios y tener un (1) año de experiencia laboral.

Artículo 6°. Adiciónese un artículo 388D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388D. Requisitos para cargos de nivel asesor de las unidades de trabajo legislativo. Se deben exigir, como mínimo, los siguientes

requisitos para desempeñar cargos de nivel asesor de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:

Asesor I: Haber obtenido Título Profesional.

Asesor II: Haber obtenido Título Profesional y tener un (1) año de experiencia laboral.

Asesor III: Haber obtenido Título Profesional y tener un (1) año de experiencia profesional.

Asesor IV: Haber obtenido Título Profesional y tener dos (2) años de experiencia profesional.

Asesor V: Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y tener un (1) año de experiencia profesional.

Asesor VI: Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y tener dos (2) años de experiencia profesional.

Asesor VII: Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y tener tres (3) años de experiencia profesional.

Asesor VIII: Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional.

Artículo 7°. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos de la presente Ley, la experiencia se clasifica en laboral, técnico-profesional y profesional.

Experiencia laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Técnico-Profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación tecnológica o técnica-profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Parágrafo. A los empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, vinculados en cargos Asistenciales, se les certificará experiencia laboral. A aquellos empleados o contratistas que ostenten cargos Técnico-profesionales, Profesionales o de Asesor, se les certificará su experiencia técnico-profesional o profesional, según corresponda.

Artículo 8°. *Régimen de Transición.* Los congresistas que al momento de entrar en vigencia la presente ley tengan vinculados en su Unidad de Trabajo Legislativo funcionarios o contratistas que no cumplan con los requisitos del cargo, podrán

conservarlos en el mismo cargo hasta cuando cese su calidad de congresista. Todos los congresistas que deseen ascender o postular candidatos para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato deberán observar los nuevos requisitos.

Los funcionarios y/o contratistas de las Unidades de Trabajo Legislativo que cumplan con los requisitos contemplados por la presente ley podrán solicitar ante la Dirección Administrativa de la respectiva cámara la modificación de la nomenclatura del cargo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y de la asignación de funciones de que trata el parágrafo 2° del artículo 2°.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

2. Contenido y justificación del proyecto de ley

2.1 Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas sin afectar las asignaciones salariales establecidas en la Ley 5ª de 1992, con el propósito de profesionalizar el quehacer legislativo y combatir el fenómeno de corrupción al interior del Congreso de la República.

Adicionalmente, se pretende establecer mediante la Ley 5ª, los requisitos que se exigirán para cada cargo, pues en la actualidad, por virtud del artículo 388 del Reglamento del Congreso, la facultad de determinar las calidades para ocupar cargos de asesores, se le otorgó a la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente. Con la nueva denominación de los cargos técnico-profesionales y profesionales se hace necesario que se deje establecido en la misma Ley 5ª los requisitos exigidos para ocupar cada uno de esos cargos.

Finalmente, se establece que los congresistas deberán asignar funciones a los candidatos que sean postulados para su Unidad de Trabajo legislativo.

2.2 Exposición de Motivos

Actualmente, tal como está establecido en el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, en las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas existen sólo dos tipologías de cargos: Asistente y Asesor. Cada uno de estos cargos está definido con un número o grado y tiene una asignación salarial.

El último inciso del artículo 388 señala que las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

En concordancia con lo anterior fueron expedidas las Resoluciones MD-1095 de 2010 de la Cámara de Representantes y 009 de 1995 del Senado de la República, en las cuales se establecieron los siguientes requisitos para el grado de asesor:

CARGO	REQUISITOS
Asesor I	Haber culminado estudios Universitarios o Tecnológicos o haber cursado dos (2) años de estudios Universitarios o Tecnológicos y tener un (1) año de experiencia laboral comprobada.
Asesor II	Título de Educación Superior, o terminación de estudios superiores.
Asesor III	Título de Educación Superior y un (1) año de experiencia profesional.
Asesor IV	Título de Educación Superior y dos (2) años de experiencia profesional.
Asesor V	Título de Educación Superior y tres (3) años de experiencia profesional.
Asesor VI	Título de Educación Superior formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o posgrado y tres (3) años de experiencia profesional.
Asesor VII	Título de formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o posgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional.
Asesor VIII	Título de formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o posgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.

Para los grados asistenciales no se exige ningún requisito.

Con referencia a la asignación salarial, el artículo 388 contempla la siguiente información:

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (#SMLMV)
Asistente I	3
Asistente II	4
Asistente III	5
Asistente IV	6
Asistente V	7

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (#SMLMV)
Asesor I	8
Asesor II	9
Asesor III	10
Asesor IV	11
Asesor V	12
Asesor VI	13
Asesor VII	14
Asesor VIII	15

Es decir, la asignación salarial, actualizada al año 2018 es la siguiente:

CARGO	VALORES 2018
Asistente I	\$ 2'343.726
Asistente II	\$ 3'124.968
Asistente III	\$ 3'906.210
Asistente IV	\$ 4'687.452
Asistente V	\$ 5'468.694

CARGO	VALORES 2018
Asesor I	\$ 6'249.936
Asesor II	\$ 7'031.178

CARGO	VALORES 2018
Asesor III	\$ 7'812.420
Asesor IV	\$ 8'593.662
Asesor V	\$ 9'374.904
Asesor VI	\$ 10'156.146
Asesor VII	\$ 10'937.388
Asesor VIII	\$ 11'718.630

Tal como se puede observar, los grados asistenciales tienen una remuneración que oscila entre los 3 SMLMV y 7 SMLMV, que de acuerdo con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente decretado para el año 2018, el cual se fijó en \$781.242 pesos, corresponde a una variación entre \$2'343.726 y \$5'468.694, remuneración que, si es comparada con la escala salarial de otras entidades del sector público, se asigna normalmente a cargos que tienen unos requisitos de formación académica y experiencia mínima, tal como se mostrará más adelante.

Sin embargo, para el caso de los grados asistenciales del Congreso de la República no se exige ningún tipo de requisito, provocando dos situaciones negativas: por un lado, buena parte de los congresistas postulan para su Unidad de Trabajo Legislativo candidatos que no tienen las aptitudes necesarias para contribuir de manera eficiente con la labor legislativa. Por el otro,

en aquellos casos donde el congresista postula candidatos con formación académica, el carácter asistencial impide la certificación de la experiencia técnico-profesional o profesional del funcionario, menoscabando posteriormente la acreditación de dicha experiencia para futuros cargos a los que aspire.

Con esto no se quiere decir que todos los cargos de las UTL deban estar integradas por personas con determinada formación académica o experiencia, sino que algunas de las denominaciones y requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo legislativo contemplados en el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, como son el de Asistente III, IV y V, deben ser modificados.

La propuesta del presente proyecto de ley es modificar la denominación de los cargos Asistente III, Asistente IV y Asistente V por Técnico-Profesional I y Profesional II respectivamente, y se pretende incluir en la Ley 5ª los requisitos que se exigirán para cada cargo, pues en la actualidad, por virtud del artículo 388 del Reglamento del Congreso, la facultad de determinar las calidades para ocupar cargos de asesores, se le otorgó a la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

La propuesta es la siguiente:

CARGO	REQUISITOS	ASIGNACIÓN SALARIAL (#SMLMV)
Asistente I	Ser ciudadano colombiano en ejercicio.	3
Asistente II	Ser ciudadano colombiano en ejercicio.	4
Técnico-profesional I	Haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pensum académico de un programa de formación técnica o tecnológica o haber cursado tres (3) años de estudios profesionales.	5
Profesional I	Haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pensum académico de un programa de formación profesional o haber cursado tres (3) años de estudios universitarios y tener un (1) año de experiencia laboral.	6
Profesional II	Haber obtenido Título Profesional o haber cursado cuatro (4) años de estudios universitarios y tener un (1) año de experiencia laboral.	7
Asesor I	Haber obtenido Título Profesional.	8
Asesor II	Haber obtenido Título Profesional y tener un (1) año de experiencia laboral.	9
Asesor III	Haber obtenido Título Profesional y tener un (1) año de experiencia profesional.	10
Asesor IV	Haber obtenido Título Profesional y tener dos (2) años de experiencia profesional.	11
Asesor V	Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y tener un (1) año de experiencia profesional.	12
Asesor VI	Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y tener dos (2) años de experiencia profesional.	13
Asesor VII	Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y tener tres (3) años de experiencia profesional.	14
Asesor VIII	Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional.	15

Finalmente, el presente proyecto de ley pretende que los congresistas establezcan y comuniquen a las Direcciones Administrativas de su Cámara, las funciones que desarrollará el candidato postulado para la Unidad de Trabajo Legislativo. Esta medida espera que el trabajador acredite cuáles funciones desarrollaba en su permanencia en el cargo y evitar los conocidos cargos “de corbata”.

3. Antecedentes de la iniciativa

El presente proyecto de ley fue inicialmente radicado el 26 de julio de 2017. No obstante, a causa de la agitada agenda no pudo ser debatido. Por lo que, en aras de crear normas más eficientes en la lucha contra la corrupción, considero de suma importancia volver a radicar el proyecto, esperando que durante esta legislatura tenga un mejor desenlace.

4. Consideraciones del ponente

Se considera que el presente Proyecto de Ley es pertinente y muy importante para que las Unidades de Trabajo Legislativo del Congreso de la República tengan un rango salarial y

una denominación del cargo de acuerdo con el perfil técnico o profesional de las personas que se contratan. Con este Proyecto de Ley, los funcionarios y contratistas de las UTL podrán acreditar su experiencia de acuerdo con su perfil mejorando así su historia laboral. Así mismo, con el ajuste de los requisitos para cada uno de los perfiles, se garantizará que las UTL profesionalicen sus equipos incrementando así, el desempeño de los congresistas.

Finalmente, se considera que los congresistas no son quienes deben establecer las funciones de cada una de las personas de su UTL teniendo en cuenta que las funciones deben estar asociadas a los cargos y no a lo que disponga cada parlamentario. Cada perfil debe tener preestablecidas ciertas funciones, de lo contrario se prestaría para que las cargas laborales no se distribuyan de manera equitativa. Adicional a esto, que cada congresista establezca las funciones de su UTL implica adicionar carga laboral y responsabilidades para cada uno de nosotros desbordando nuestras capacidades.

5. Pliego de Modificaciones

Texto radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes	Justificación de la modificación																												
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.</p> <p>La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.</p> <p>Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.</p> <p>La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.</p> <p>Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:</p>	<p>Los congresistas no deben ser quienes establezcan y comuniquen las funciones de cada una de las personas de su UTL teniendo en cuenta que las funciones deben estar asociadas a los cargos y no a lo que disponga cada parlamentario. Cada perfil debe tener preestablecidas ciertas funciones, de lo contrario se prestaría para que las cargas laborales no se distribuyan de manera equitativa. Adicional a esto, que cada congresista establezca las funciones de su UTL implica adicionar carga laboral y responsabilidades para cada uno de nosotros desbordando nuestras capacidades.</p>																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Denominación</th> <th>Salarios mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Asistente I</td> <td>Tres (3)</td> </tr> <tr> <td>Asistente II</td> <td>Cuatro (4)</td> </tr> <tr> <td>Técnico-profesional I</td> <td>Cinco (5)</td> </tr> <tr> <td>Profesional I</td> <td>Seis (6)</td> </tr> <tr> <td>Profesional II</td> <td>Siete (7)</td> </tr> <tr> <td>Asesor I</td> <td>Ocho (8)</td> </tr> </tbody> </table>	Denominación	Salarios mínimos	Asistente I	Tres (3)	Asistente II	Cuatro (4)	Técnico-profesional I	Cinco (5)	Profesional I	Seis (6)	Profesional II	Siete (7)	Asesor I	Ocho (8)	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Denominación</th> <th>Salarios mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Asistente I</td> <td>Tres (3)</td> </tr> <tr> <td>Asistente II</td> <td>Cuatro (4)</td> </tr> <tr> <td>Técnico-Profesional I</td> <td>Cinco (5)</td> </tr> <tr> <td>Profesional I</td> <td>Seis (6)</td> </tr> <tr> <td>Profesional II</td> <td>Siete (7)</td> </tr> <tr> <td>Asesor I</td> <td>Ocho (8)</td> </tr> </tbody> </table>	Denominación	Salarios mínimos	Asistente I	Tres (3)	Asistente II	Cuatro (4)	Técnico-Profesional I	Cinco (5)	Profesional I	Seis (6)	Profesional II	Siete (7)	Asesor I	Ocho (8)	
Denominación	Salarios mínimos																													
Asistente I	Tres (3)																													
Asistente II	Cuatro (4)																													
Técnico-profesional I	Cinco (5)																													
Profesional I	Seis (6)																													
Profesional II	Siete (7)																													
Asesor I	Ocho (8)																													
Denominación	Salarios mínimos																													
Asistente I	Tres (3)																													
Asistente II	Cuatro (4)																													
Técnico-Profesional I	Cinco (5)																													
Profesional I	Seis (6)																													
Profesional II	Siete (7)																													
Asesor I	Ocho (8)																													

Texto radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes		Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes		Justificación de la modificación
Denominación	Salarios mínimos	Denominación	Salarios mínimos	
Asesor II	Nueve (9)	Asesor II	Nueve (9)	
Asesor III	Diez (10)	Asesor III	Diez (10)	
Asesor IV	Once (11)	Asesor IV	Once (11)	
Asesor V	Doce (12)	Asesor V	Doce (12)	
Asesor VI	Trece (13)	Asesor VI	Trece (13)	
Asesor VII	Catorce (14)	Asesor VII	Catorce (14)	
Asesor VIII	Quince (15)	Asesor VIII	Quince (15)	
<p>La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.</p> <p>En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.</p> <p>Parágrafo 2°. Cada congresista, al momento de realizar la postulación del candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato, deberá comunicar a la Dirección Administrativa de la respectiva cámara las funciones que desempeñará dicho candidato en su Unidad de Trabajo Legislativo, siempre que sea para el nivel técnico-profesional, profesional o asesor.</p>		<p>La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.</p> <p>En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.</p> <p>Parágrafo 2°. Cada congresista, al momento de realizar la postulación del candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato, deberá comunicar a la Dirección Administrativa de la respectiva cámara las funciones que desempeñará dicho candidato en su Unidad de Trabajo Legislativo, siempre que sea para el nivel técnico-profesional, profesional o asesor.</p>		

6. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa me permito rendir ponencia positiva y, por tanto, solicitar a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 229 de 2018 Cámara**, “Por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara por el Guaviare

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es adoptar medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas mediante la modificación de las denominaciones de los cargos, la fijación de nuevos requisitos y la asignación de funciones como una medida para combatir la corrupción y promover la idoneidad de los funcionarios que contribuyen a la labor legislativa.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Denominación	Salarios mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Técnico-profesional I	Cinco (5)
Profesional I	Seis (6)
Profesional II	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo 388A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388A. Requisitos para cargos de nivel asistencial de las Unidades de Trabajo Legislativo. Para desempeñar cualquiera de

los niveles asistencial I o II de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, se exigirá ser ciudadano colombiano en ejercicio.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo 388B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388B. Requisitos para cargos de nivel técnico-profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo. Se deben exigir, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel técnico-profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:

Técnico-profesional I: Haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pensum académico de un programa de formación técnica o tecnológica o haber cursado tres (3) años de estudios profesionales.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo 388C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388C. Requisitos para cargos de nivel profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo. Se deben exigir, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:

Profesional I: Haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pensum académico de un programa de formación profesional o haber cursado tres (3) años de estudios universitarios y tener un (1) año de experiencia laboral.

Profesional II: Haber obtenido Título Profesional o haber cursado cuatro (4) años de estudios universitarios y tener un (1) año de experiencia laboral.

Artículo 6°. Adiciónese un artículo 388D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388D. Requisitos para cargos de nivel asesor de las unidades de trabajo legislativo. Se deben exigir, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel asesor de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:

Asesor I: Haber obtenido Título Profesional.

Asesor II: Haber obtenido Título Profesional y tener un (1) año de experiencia laboral.

Asesor III: Haber obtenido Título Profesional y tener un (1) año de experiencia profesional.

Asesor IV: Haber obtenido Título Profesional y tener dos (2) años de experiencia profesional.

Asesor V: Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y tener un (1) año de experiencia profesional.

Asesor VI: Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y tener dos (2) años de experiencia profesional.

Asesor VII: Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y tener tres (3) años de experiencia profesional.

Asesor VIII: Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional.

Artículo 7°. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos de la presente Ley, la experiencia se clasifica en laboral, técnico-profesional y profesional.

Experiencia laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Técnico-Profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación tecnológica o técnica-profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

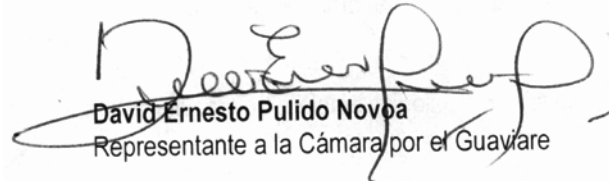
Parágrafo. A los empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, vinculados en cargos Asistenciales, se les certificará experiencia laboral. A aquellos empleados o contratistas que ostenten cargos Técnico-profesionales, Profesionales o de Asesor, se les certificará su experiencia técnico-profesional o profesional, según corresponda.

Artículo 8°. *Régimen de Transición.* Los congresistas que al momento de entrar en vigencia la presente ley tengan vinculados en su Unidad de Trabajo Legislativo funcionarios o contratistas que no cumplan con los requisitos del cargo, podrán conservarlos en el mismo cargo hasta cuando cese su calidad de congresista. Todos los congresistas que deseen ascender o postular candidatos para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato deberán observar los nuevos requisitos.

Los funcionarios y/o contratistas de las Unidades de Trabajo Legislativo que cumplan con los requisitos contemplados por la presente ley podrán solicitar ante

la Dirección Administrativa de la respectiva cámara la modificación de la nomenclatura del cargo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y de la asignación de funciones de que trata el parágrafo 2° del artículo 2°.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



David Ernesto Pulido Novoa
Representante a la Cámara por el Guaviare

CONTENIDO

Gaceta número 1013 - Miércoles, 21 de noviembre de 2018
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.....	1
Proyecto de ley número 266 de 2018 Cámara, por medio del cual se crean disposiciones especiales de transporte.	3
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 208 de 2018 Cámara, por medio del cual se unifican y actualizan las disposiciones sobre selección, notificación y régimen sancionatorio de jurados de votación, previstas en el Decreto Ley 2241 de 1986 y a la Ley 163 de 1994, en garantía del debido proceso y se dictan otras disposiciones.	5
Informe de ponencia para primer debate y texto de articulado propuesto al Proyecto de ley número 163 de 2018 Cámara, por medio de la cual se regulan las inhabilidades para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.	13
Informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de ley número 228 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– y se dictan otras disposiciones.....	27
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 229 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones.....	31